

“NEGOCIOS DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL POR RAZÓN O CON OCASIÓN DE MATRIMONIO”

**DISCURSO DE INGRESO A LA ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BALEARES
PRONUNCIADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006
POR EL ILMO. SR. D. ANTONIO MONSERRAT QUINTANA**

NEGOCIOS DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL POR RAZÓN O CON OCASIÓN DE MATRIMONIO

Introducción: familia y sucesión.- Consideraciones históricas.- Disposiciones patrimoniales por razón y con ocasión de matrimonio.- Un breve excursus sobre los regímenes económico-matrimoniales.- Donaciones «ante nuptias», «propter nuptias» y «sponsalitiaie largitates».- Capitulaciones matrimoniales.- Donaciones con efectos «post obitum» y Donaciones universales «propter nuptias».- La dote.- El «Escreix-Morgengabe».- Aplicabilidad a las uniones de hecho.- Consideraciones finales.- Bibliografía.

INTRODUCCIÓN: FAMILIA Y SUCESIÓN

Se ha hecho notar –precisamente al tratar de las relaciones económicas entre esposos– que *la branca del Dret privat que conserva ara una més plena actualitat en la societat nostra d'aquest temps és precisament el Dret de Família*¹. Estas palabras, escritas por PUIG SALELLAS en 1981, se corresponden con las de otro insigne jurista catalán, DURÁN Y BAS, quien, en su Prólogo al *Sistema del Derecho romano actual*, del Maestro SAVIGNY, decía que las dos grandes instituciones fundamentales del Derecho privado son “la familia y la propiedad, indestructibles ejes sobre que descansan las sociedades humanas”; y ello, porque ambas “responden á dos leyes de nuestra naturaleza...”. Mientras que “las dos grandes instituciones secundarias que lo completan”, “la convención y la sucesión hereditaria”, son “hijas también de otras dos leyes de nuestra naturaleza”².

Ello no puede extrañarnos, en cuanto que los dos momentos que señalan los acontecimientos cumbre de la vida familiar y personal son el matrimonio y la muerte, que abre la sucesión. Ambos están íntimamente ligados en la vida y por tanto también en el Derecho. El primero es augurio de *perpetuación vital*, y el segundo es el fin de una personalidad y la apertura de la sucesión, con normal traslado del patrimonio del difunto a sus sucesores, es decir, la *perpetuación patrimonial*. Por eso no sorprende que el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones tengan tantos puntos de conexión, y recíproca imbricación. Hasta el punto de que una de las más importantes críticas al Derecho familiar en el Código civil ha sido la de “su escasa influencia sobre el Derecho sucesorio, cuyo centro debió ser, y no es, la familia”³. Mientras que, por el contrario, el sistema seguido en los Derechos Forales –especialmente por la existencia de contratos matrimoniales que preveían lo pertinente a la nueva familia y a su devenir sucesorio– merecía toda suerte de elogios por parte de GARCIA GOYENA, no exentos de la característica ingenuidad romántica de su época: *...convendría tener á la vista cualesquiera contratos matrimoniales de los que alli se otorgan: ellos son un verdadero pacto de alianza entre dos familias: se preveen todos los casos, se consultan todos los intereses de donadores, donatarios y de los hermanos de estos; ningun casado muere alli intestado, pues se pacta que disponga de sus bienes el cónyuge sobreviviente, y á falta de ambos, dos parientes los mas cercanos de parte de padre y madre. Asi se estrechan los vínculos entre dos familias, se fortifica el espíritu entre los individuos de cada una, se transmiten las casas con sus mismos bienes á pesar de su pequeñez, y se desconocen los autos de testamentarias, que forman en Castilla el patrimonio de los malos curiales, sobre la ruina y discordia de las familias*⁴.

No paraban aquí los transportes de GARCIA GOYENA en relación con las regiones forales; según él, *las provincias de Fueros son por lo general de mejores costumbres, de mas vida y energía, donde mas sobresale el espíritu de nacionalidad é independencia...*⁵. De esto último no nos cabe hoy tampoco la menor duda.

En la presente intervención, me he propuesto –con el permiso de Uds.– repasar y profundizar en algunos aspectos concretos, aprovechando materiales muy diversos de mis modestas investigaciones y trabajos en la materia, en el complejo tema de las transferencias patrimoniales y actos dispositivos y de atribución que rodean el acontecimiento del matrimonio, momento decisivo para la constitución de una nueva familia, y fuente de expectativas para la ya constituidas, de las que proceden los nupturientes. Intentaré referirme a los distintos sistemas conocidos; las instituciones singulares que aparecen; y, sobre todo, me propongo ofrecer una perspectiva de conjunto que muestre con la debida claridad la lógica interna que relaciona unas instituciones con otras, en una visión unitaria que las haga más comprensibles y cercanas, con especial incidencia en su posible aprovechamiento para atender a las necesidades actuales.

CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

Es muy conocida la afirmación de GAYO que tachaba a los pretendidos intérpretes de las instituciones jurídicas que hacían caso omiso de la historia de ellas, es decir, de sus inicios y origen, de hacerlo *manibus illotis*, es decir, con las manos sucias⁶.

Ciertamente, según el Profesor IGLESIAS, era un sentimiento especial de los romanos –y añadido yo, prueba de su sentido común– la exigencia de que *lo nuevo* descansase en lo viejo y conocido⁷. Entre nosotros, el ilustre Académico de esta Corporación Bartolomé SITJAR decía en 1996: *Para conocer nuestro presente es imprescindible adentrarse en el conjunto de instituciones jurídicas, en las leyes y proyectos que en cada momento del pasado se elaboraron y que representan los eslabones de la cadena del devenir histórico*⁸.

Es que, además, como observaba BENEYTO PÉREZ, las normas jurídicas no son *un inmóvil conglomerado, sino el verdadero instrumento de la vitalidad de una cultura en su devenir*; advirtiendo juiciosamente, citando a SPENGLER, que *para una renovación jurídica se precisa el conocimiento exacto de la Historia del Derecho*⁹.

Insistiendo en esta línea, se ha dicho que *en el Derecho como en la vida se encuentra que el presente tiene su raíz en el pasado*¹⁰.

Pues bien, si esas apreciaciones son ciertas para la ciencia del Derecho en general, más lo han de ser aun en nuestro territorio, donde las insuficiencias del conocimiento histórico han sido siempre una lacra para el estudio de nuestras instituciones forales.

Ya en 1918 advertía SALVÁ Y RIERA que *este lamentable desconocimiento de la historia de nuestro derecho ha dado margen a que se haya hecho argumento por sus detractores, de la inseguridad de determinar el verdadero régimen legal mallorquín*¹¹, quejándose acto continuo de que *Mallorca se nos ofrece... como una de las de más pobre literatura en este respecto... lo que conllevaba su reflexión de que con cuánta razón es tenida por abstrusa y resbaladiza una materia que exige hermanados los conocimientos del historiador y del jurisconsulto*¹².

De este desconocimiento provenía el entusiasmo con que Antonio MAURA daba su calurosa bienvenida al entonces inminente Código Civil porque, decía, *será menos enigmática la definición de los derechos y obligaciones, indescifrables ahora algunas veces aun para los que hacemos profesión de peritos en Jurisprudencia...; los Jueces... no se verán, como ahora, faltos de todo norte, sin texto legal que consultar, sin conocimiento*

de las costumbres de un país que no es el suyo, cuyo dialecto les es extraño, y sin atreverse á acoger las noticias que acaso den los Abogados, por saludable desconfianza de su parcialidad...¹³.

Tanta razón tenía SALVÁ Y RIERA que, en nuestros días, nada menos que GARCIA GALLO podía hacer afirmaciones tan arriesgadas como la de que *el Derecho de Mallorca nace con la conquista*¹⁴, o que *no existe literatura jurídica en Mallorca*¹⁵. Diagnóstico peyorativo que remachaba DE CASTRO al decir que *en Aragón y Baleares no hay verdadero régimen foral, y no se puede hablar con exactitud de cuerpos jurídicos forales, ni se plantea la cuestión de la jerarquía de sus fuentes...¹⁶*. Concluyendo Román PIÑA que *es evidente que nuestro antiguo Derecho es el gran desconocido de la Historia de Mallorca*¹⁷.

Conscientes de esta necesidad, reconocida en el proceso de gestación de la Compilación Balear de 1961¹⁸, hemos de congratularnos de que, en los últimos tiempos, ha florecido una cada vez mayor y más frondosa literatura jurídica de gran calidad, relativa a las instituciones del Derecho civil balear, que también atiende a la perspectiva histórica, en cuya producción han destacado de manera especial numerosos Académicos de esta Docta Corporación, sin olvidar las aportaciones –de gran importancia– procedentes de la Universidad Balear¹⁹, y la jurisprudencia que ha venido emanando de la Sala de lo Civil y Penal de nuestro Tribunal Superior de Justicia.

Permítanme insistir: algunos hablan de que hay que descartar el que llaman *mito historicista*. Yo entiendo, con todo respeto hacia las personas que sustentan la opinión contraria, que siendo cierto que no hay que dejarse cegar por el que MARAÑÓN llamaba *el mito de los fueros*²⁰, lo que hay que abandonar sobre todo es el *mito positivista*, que cree que es posible entender el Derecho como exclusivo fruto de la voluntad del legislador del momento. En el caso del Derecho civil balear, con mayor razón, porque nuestras instituciones propias se legitiman por la Historia: *allí donde existan*, dice el artículo 149.1.8º de la Constitución, para dar lugar a la posibilidad de su *conservación, modificación y desarrollo*. En 1973, reiterando lo ya dicho en 1961, Jesús LALINDE escribía: “La única razón de que hoy subsistan los llamados *derechos forales* descansa en la raíz historicista de los mismos”²¹. Por mi parte, he dicho en otra ocasión, y repito ahora, que *la Historia es la jurisprudencia de la vida*, y sin ella no es posible entender en plenitud instituciones tan socialmente arraigadas como el matrimonio y la sucesión *mortis causa*. Sin caer tampoco en los excesos del puro historicismo, que nos conduciría a una rigidez cada vez más cadavérica del cuerpo normativo, porque el Derecho es para la vida, y no al revés.

A este respecto, suscribo totalmente la opinión de la Comisión de Expertos que elaboró, en Mayo de 1999, el *Informe sobre la reforma de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares* cuando dice que, a pesar de que *las normas actualmente vigentes del Derecho civil de las Islas son el resultado de una decantación histórica...*, es necesario *superar el enfoque exclusivo del Derecho civil propio como un patrimonio histórico y hacer hincapié en su carácter de instrumento de regulación social que, como tal, debería encauzar las nuevas realidades familiares y socioeconómicas, dando solución a los problemas que plantea la sociedad de las islas dotada de un enorme dinamismo en los últimos tiempos*²².

Corroborando esta docta opinión y zanjando definitivamente la materia, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil y Penal de nuestro Tribunal Superior ha determinado que no se puede declarar la aplicabilidad de una institución, simplemente por el hecho de haber estado vigente en épocas históricas, sino que es necesario que se la conecte con una norma, escrita o consuetudinaria (y añadiría yo, o con un principio general del derecho) actualmente en vigor²³.

De este modo, me permitirán Uds. que prosiga mi discurso combinando, en sus justos límites, la dimensión vertical (histórica), con la dimensión horizontal (de comparación de Derechos e instituciones), intentando seguir los sabios consejos del Profesor LALINDE quien señalaba que los problemas que había que resolver, en referencia a Baleares, eran la escasez numérica de los estudios, el localismo o insularidad, y el positivismo historicista, y que la solución había de pasar por encuadrar el objeto de estudio en marcos más amplios que los del Archipiélago²⁴. Es decir, y permítanme expresarme de forma algo brusca, superando la *mentalidad de corral* y la manipulación²⁵, formidables obstáculos para la investigación científica de todos los tiempos.

DISPOSICIONES PATRIMONIALES POR RAZÓN Y CON OCASIÓN DE MATRIMONIO

Las materias que vamos a estudiar están todas ellas afectadas de un importante confusionismo terminológico. Esto no ha de extrañar, porque se trata de instituciones *históricas* que se enraízan en los tiempos más remotos de la Humanidad, porque no en balde se articulan en torno del matrimonio e, indirectamente, pero en conexión profunda, con la sucesión. Por esta razón, se trata de instituciones que, de una u otra manera, son *universales*. Las encontramos en Derecho *Romano*, en Derecho *Germánico*, en Derecho *Hindú*²⁶, en Derecho *Musulmán*, etc., es decir –de una manera más o menos desarrollada– en todo el mundo. Baste decir que en el archifamoso *Código de Hammurabi*, datado *circa* 1780 a. d. C., aparecen: 1) La dote auténtica (que la mujer *trajo consigo de la casa de su padre*, y que es propiedad de la mujer²⁷; 2) La llamada *riqueza de la mujer*, o bienes que le entrega el marido a modo de *contradote*²⁸; 3) las Capitulaciones matrimoniales, que implican, en su caso, la separación de bienes, de tal modo que el acreedor del marido no puede ir contra los bienes de la mujer, ni el de la mujer contra los del marido²⁹; 4) La responsabilidad de marido y mujer por las deudas contraídas en beneficio de ambos³⁰; 5) Una suerte de *diffinitio*, de manera que la hija dada como concubina, pero dotada, no tiene parte en la herencia de su padre³¹. En fin, para comprender la importancia de estos conceptos en tan remotos tiempos, basta observar que, en el precitado *Código* la palabra dote –en singular o en plural– aparece 19 veces; la expresión *precio de compra* o *dinero de compra*, correspondiente al antiguo sistema que concebía el matrimonio básicamente como una operación de compraventa, primero de la mujer por el marido o por la familia de éste, y luego como compraventa recíproca, aparece 9 veces; y al contrato matrimonial, o *capitulaciones*, se refiere directamente la Ley n° 151.

De aquí que sea una simplificación inaceptable dividir las instituciones jurídicas en *romanismos* y *germanismos*, porque la realidad histórica es mucho más rica y no cabe llamar *germanismo* a cualquier elemento no incluido expresamente en el Derecho romano. Eso sin perder de vista que muchos supuestos *germanismos* son en realidad de procedencia romana o, si se prefiere, bizantina, con la carga de *orientalismos* que ésta comporta³². Del mismo modo que muchos supuestos elementos *musulmanes* son, más bien, de origen *griego* (antiguo o bizantino), o *romano*³³.

Por otra parte, eso explica también la dificultad de las definiciones y del análisis de las distintas instituciones, así como de su naturaleza y régimen. Suele suceder que las realidades más corrientes son las más difíciles de definir: Bien, Belleza, Amor, Derecho, Justicia, Obligación, ... son ejemplos

de lo que digo.

Las materias que vamos a desarrollar lo van a ser sobre todo desde la óptica del *Derecho Civil Balear*. Sin embargo, no hemos de hacernos ilusiones: las instituciones que estudiamos en el Derecho Civil Balear tienen muy poco de original. Como he dicho, las encontramos –de uno u otro modo– en derechos muy lejanos geográficamente de nuestras tierras, y en muchos casos llegaron a las Baleares también desde muy lejos. De forma plenamente documentada, de Roma y de Bizancio; en el tiempo de la dominación musulmana, del Oriente Árabe, tributario del Oriente Lejano, de las tradiciones persas e hindúes; y a través de los conquistadores catalanes –ya veremos el sentido que hay que darle a esta palabra– se engarza con los derechos germánicos.

En Baleares hubo, antes de la conquista cristiana, un substrato romano-bizantino más importante que en el resto de España. La ocupación musulmana duró solamente unos 327 años (de 902 a 1229, en el caso de Mallorca). Los conquistadores cristianos, “catalanes”³⁴, aportaron un elemento germánico importante. Basta ver los numerosísimos apellidos de origen germánico, subsistentes en la actualidad: entre otros, Abrines, Adrover, Ahicart, Alabart, Alabern, Albertí, Alemany, Alomar, Amengual, Arguimbau, Armengol, Arnau, Auger, Aymar, Aymerich, Beltrán, Berenguer, Bernat, Cifre, Formiguera, Frau, Fumanya, Garau, Garí, Gelabert, Gibert, Gomila, Gornals, Grimalt, Gual, Guardiola, Güell, Guimerá, Jofre, Llofriú, Llopart, Llombard, Llopart, Llull, Ramis, Reinés, Rifá, Rotger, Rul·lán, Sbert, Sunyer, Tudurí, Tutzó, y un largo etcétera³⁵.

Las modalidades de la constitución dotal, con el *escreix* y otras, se parecen más al modelo germánico que al romano, sin olvidar que los conquistadores venían ya fuertemente romanizados, y los juristas de la Reconquista cristiana de 1229 y siguientes estaban bajo la influencia de la reciente recepción del Derecho romano³⁶.

Por lo que se refiere a Baleares, según el Profesor D. José ORLANDIS³⁷, hay que tener en cuenta las siguientes conclusiones:

1) Los visigodos nunca invadieron las Baleares, que fueron romanas y bizantinas, es decir, las Islas fueron más romanizadas que la Península.

2) El Código de Eurico es plenamente romano, de autores galo-romanos, como ha demostrado Alvaro D’ORS. No digamos de la *Lex Romana Visigothorum*.

3) Los visigodos ya estaban muy romanizados cuando invadieron España.

4) El derecho consuetudinario germánico debió de conservarse sobre todo en el ámbito *familiar* y penal.

5) En lo que no conocían –por ejemplo, los derechos reales, porque hasta entonces eran nómadas– adoptaron el Derecho romano íntegro.

6) Es un debate antiguo –y pendular– el del germanismo (por ejemplo, defendido por HINOJOSA) y el romanismo del Derecho visigodo.

7) No obstante, el elemento consuetudinario germánico –y por tanto, con sus aplicaciones al Derecho del matrimonio y de la familia– hubo de llegar a través de los conquistadores “catalanes” de 1229.

A pesar del importante acervo común insular, hay que descartar la idea de una general uniformidad. Hemos de tener en cuenta, además de aquél, la existencia de importantes divergencias entre los derechos propios de las tres islas principales del Archipiélago, derivadas de su propia condición insular (necesariamente *aislante*) y de las distintas vicisitudes culturales e históricas que han ido conformando sus respectivas idiosincrasias y peculiaridades. El Acta del *General Consell* de 26 de marzo de 1696 decía sobre este punto:

Tenen aximatex les dites tres Islas [Mallorca, Menorca y Iviça] les suas propries lleys y finalmentt tenen sos Privilegis diversos, y encare de la de Iviça se pot arguir major diversitat, axí per tenir different moneda, com per estar subiecte en lo espiritual a Bisbat de fore Regne, com y tambe, per tenir menos commers ab la de Mallorca, poca conformitat en las costums, a causa de la major distancia...³⁸.

De haber tenido en cuenta estas divergencias, probablemente los compiladores de 1961 se hubieran ahorrado no pocas sorpresas, especialmente en lo que se refiere a Eivissa-Formentera³⁹.

Los diferentes sistemas de transferencias patrimoniales familiares.

Hemos dicho *supra* que todas estas materias se conectan con el matrimonio y con la sucesión. La razón profunda de esta conexión radica en que, con una tradición de miles de años, las transferencias patrimoniales familiares se producen en los dos momentos más significativos para cualquier familia: el matrimonio, que representa su momento inicial; y la sucesión, que la perpetúa –económicamente– en la persona de los causahabientes.

Recapitulando las investigaciones realizadas en el campo de la Sociología Histórica, –siguiendo sobre todo a ZOMEÑO⁴⁰, que se remite a

otros autores⁴¹– pueden distinguirse los siguientes sistemas de transferencias matrimoniales, entendiendo por tales las *donaciones* (ya veremos *infra* el sentido que puede darse a esta calificación, nada pacífica) que se producen en torno del matrimonio, ya sea como parte del ritual, como obligación legal, o por imperativo de la costumbre:

1.- Sistema de *riqueza de la novia* (*bridewealth*⁴²) o de *precio de la novia* (*brideprice*) que consiste en la entrega de bienes hecha por el novio, o su familia, a la familia de la novia. Evidentemente, estamos aquí ante una escenificación, más o menos ajustada a la realidad del momento, de la compraventa de la novia por el marido o por la familia de éste.

2.- Sistema de *intercambio de regalos* (*gift exchange*), o transmisión recíproca de bienes entre las dos familias, siendo similar el valor de las prestaciones. Aquí puede intuirse el primitivo sistema de la compraventa mutua, significativo de la igualdad entre ambos nuptrientes.

3.- Sistema de la *dote* (*dowry*), o transmisión en propiedad, de bienes de la familia de la novia o incluso de extraños, pero siempre ajenos a la familia del novio, a la novia misma, para que ésta los aporte al matrimonio. En algunos casos se trata de una herencia anticipada, lo que acarrea determinados mecanismos, como nuestra *diffinitio*, para evitar el perjuicio de los demás futuros herederos, aunque en ciertos casos son compatibles la dote y la herencia futura.

4.- Sistema de *dote indirecta* (*indirect dowry* o *dowe*⁴³) o entrega de la familia del novio a la novia, o entrega de la familia del novio al padre de la novia, quien debe entregar lo recibido, en todo o en parte, a su hija, como dote (en cuyo caso se conecta con el sistema de *riqueza de la novia*).

5.- Sistema de *servicio de la novia* (*brideservice*), en que el novio trabaja para la familia de la novia, en vistas de pagar por la mano de ésta.

6.- Sistema de *regalo matinal* (o *Morgengabe*), o contraprestación del marido por la virginidad de la esposa, que es un complemento –o acrecimiento– de la dote. En los tiempos posteriores, como veremos, la contraprestación no es tanto por la *virginidad* de la novia como por sus *cualidades personales*.

7.- Sistema de *reciprocidad con la dote*,⁴⁴ en que el marido, o su familia, realiza aportaciones simétricas, equivalentes o proporcionales, con los bienes aportados por la esposa, o su familia, en concepto de dote, y que adopta múltiples formas: *antipherna*, *antifato*, *contradote*, *arras*, *donaciones ante nuptias*, etc.

Los diferentes sistemas están íntimamente ligados a los distintos

sistemas sucesorios, porque tanto las transferencias matrimoniales como las hereditarias configuran los momentos más importantes –especialmente en las sociedades tradicionales– donde se producen los movimientos traslativos de propiedad, que se siguen cuidadosamente, en un delicado pero fuerte equilibrio. Lo que nos muestra una vez más que el matrimonio y la herencia son instituciones fundamentales para la estabilidad social.

En el estado actual de las investigaciones históricas y sociológicas, está demostrado que el sistema de la *riqueza de la novia* procede entre las clases menos favorecidas, o en las sociedades más débiles económicamente; mientras que el sistema de la *dote* se sigue entre los más ricos o más desarrollados. También se ha apuntado la posible relación –en tiempos primitivos, y hoy en los lugares en que todavía es posible– entre la dote y la poligamia, y el precio de la novia y la poliandria⁴⁵.

UN BREVE EXCURSO SOBRE LOS REGÍMENES ECONÓMICO-MATRIMONIALES

Parece lo más verosímil que el sistema económico conyugal primitivo fuera el de *absorción* del patrimonio de la mujer por parte del marido, desde el momento en que la mujer dejaba de pertenecer a la familia de su padre para integrarse, a todos los efectos, en la de su marido⁴⁶.

No me parece aceptable, en cambio, la afirmación de muchos de que la mujer, “en los tiempos primitivos” (?) fuera “considerada como una cosa, cuyo dominio pasaba del poder del padre al poder del marido. Lógico era que sus bienes, cuando llegó a tener algo propio, pasasen también como un accesorio a manos de sus dueños”⁴⁷.

A este efecto, la lectura de la Biblia, por ejemplo, demuestra que aunque el jefe o patriarca tuviera enormes facultades, a modo de *rey* o *conductor*⁴⁸ en beneficio de la extensa *familia* que gobernaba, no es menos cierto que la esposa tenía un amplio margen de maniobra en el ámbito doméstico y gran influencia en las decisiones de su marido, como ha ocurrido en todos los tiempos⁴⁹.

El sistema económico conyugal pasó luego, en muchos lugares, por una época de separación de bienes –de la que es subclase el sistema dotal– para ir evolucionando generalmente –por ejemplo en Roma– hacia una comunidad de bienes dentro de las múltiples variantes de ésta.

Pero en todos los sistemas encontramos las *donaciones por razón de matrimonio*, que “son la primera y más concebible forma de aportación matrimonial”⁵⁰, en sus múltiples variantes. A ellas vamos a dedicar las consideraciones que siguen.

LAS DONACIONES CON OCASIÓN O POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Regresando a latitudes más cercanas a nosotros, desde siempre se han considerado tres clases de *donaciones* (advierto que esta denominación es provisional) con ocasión o por razón de matrimonio:

- 1.- Las Donaciones esponsalicias o *sponsalitiaie largitates* (los “regalos de boda”);
- 2.- La Dote y las instituciones paradotales (entre las que se cuenta nuestro *escreix*);
- 3.- Las Donaciones *propter nuptias* propiamente dichas.

Evolución de las Donaciones propter nuptias

En Roma fue siempre habitual que el novio o su familia ofrecieran regalos a la novia con ocasión de los esponsales: *sponsalitiaie largitates*. Estas donaciones no tenían sin embargo carácter obligatorio, aparte de su significación social, y en principio tampoco tenían gran importancia patrimonial.

Distinto era el caso de los pueblos orientales del imperio, donde esos regalos se efectuaban siempre en consideración y proporción a la dote, de la que eran algo así como una contrapartida. De aquí procede su denominación de *antipherna*, o *contradote*. Como quiera que las donaciones entre cónyuges (*inter virum et uxorem*) estaban desde antiguo prohibidas en Roma, solamente podían ser efectuadas antes del matrimonio y por eso se llamaron *ante nuptias*. Este planteamiento cambió con la disposición atribuida al emperador JUSTINO, quien permitió que, en concepto de aumento de dote, el marido, constante matrimonio, podía hacer mayor la donación de antes de las nupcias, sin incurrir en la prohibición de las donaciones conyugales⁵¹. Igualmente, otra Auténtica de JUSTINIANO autorizó que el marido, por causa de la dote y con sujeción a los pactos dotales, pudiera hacer donaciones *post nuptias* a favor de la mujer, siempre que los bienes donados no excedieran de la cuantía de la dote⁵².

Debido a este cambio legal en la posibilidad temporal de las donaciones (*ante* y *post nuptias*), se pasó a denominarlas *donationes propter nuptias*, significando así que eran ya factibles tanto antes como durante el matrimonio.

Sin embargo, tales transferencias, al estar ligadas a la dote, por cuanto obedecían al concepto antes expresado de contrapartidas de ella, perdían

el carácter de mera liberalidad, de modo que ya no eran auténticas donaciones, como puso de relieve SAVIGNY⁵³.

La lectura del *Codex* justiniano explica claramente el porqué del cambio de la consideración legal. Así, se pregunta: “¿Por qué se le concede ciertamente a la mujer que le dé la dote a su marido aun durante el matrimonio, y al marido no se le permitirá que haga la donación, sino antes de las nupcias? ¿Y qué diferencia racional puede hallarse para esto, siendo mejor que por razón de la fragilidad del sexo se auxilie a las mujeres más bien que a los hombres? Porque así como se constituye la dote por razón de las nupcias, y se entiende que sin nupcias no hay ciertamente dote alguna, pero que sin dote se pueden celebrar nupcias, así también respecto a las donaciones, que hacen los maridos, u otros por ellos, debe haber franca libertad para hacer tal donación aun durante el matrimonio, porque estos bienes pueden ser considerados como en compensación de la dote, y no simple donación... Si pues, la donación de antes de las nupcias en nada se diferencia de la dote ni en el nombre ni en la esencia, ¿por qué no se dará también ella del mismo modo aun habiéndose celebrado el matrimonio?”. Y concluye: “Así, pues, mandamos, que todos tengan la facultad, ora antes que hayan contraído matrimonio, ora después, para hacer a las mujeres donaciones por causa de la dación de la dote (*propter dotis dationem*), de suerte que no sean consideradas simples donaciones⁵⁴, sino hechas por causa de la dote (*propter dotem*) y por causa de las nupcias (*propter nuptias*)”⁵⁵. He aquí, por tanto, identificadas las *donationes propter nuptias* con las *donationes propter dotem*. Ello es tanto como decir que *sin dote no hay donationes propter nuptias*, y viceversa: donde hay dote, ha de haber *donatio propter nuptias*. Es lo que categóricamente se prescribe en la Auténtica *ut exactione instante dotis: Dos data donationem propter nuptias meretur*⁵⁶.

Esta aproximación paulatina entre la dote y las donaciones a favor de la esposa alcanzó su punto máximo con la Constitución XCVI (o Novela XCVII)⁵⁷ de JUSTINIANO en la que, corrigiendo todo lo anterior, se dispone que “en las dotes y en las donaciones por causa de nupcias sean iguales tanto las cosas que se ofrecen, como los pactos que se comprenden en la estipulación, y el marido consigne ciertamente tanta cantidad como la mujer, y estipulen también tanto lucro, y tanta parte como quisieren, pero de igual cuantía”. Se llega así a la equiparación total de la dote y de la donación *propter nuptias*.

Pero avancemos un poco más y situémonos en el momento presente.

I.- Concepto.

En una primera aproximación, en el derecho actual entendemos por donaciones por razón de matrimonio *aquellas que se realizan en*

consideración a un matrimonio futuro, y que se hacen a favor de uno o de los dos esposos.

Pero este concepto está necesitado de algunas precisiones, las cuales son de tanta enjundia que me permitirán Uds. primero despejar el apartado referente a sus clases aun admitiendo que incurro en una cierta falta de sistemática, que luego intentaremos corregir.

II.- Clases.

Simplificando mucho, las diferentes donaciones con ocasión o en consideración al matrimonio se pueden agrupar, por razón del donante, en donaciones *hechas por terceros y hechas por los prometidos entre sí*. Por razón *mixta* del donante y de su contenido, se puede hablar de *arras* (de *arrha*, anillo⁵⁸) que el esposo entrega a la esposa; las *donaciones esponsalicias* (*sponsalitiaie largitates*); y las *donaciones propter nuptias* (como hemos visto, en Roma se llamaron *ante nuptias*, y desde Justiniano, *propter nuptias*, o *dote de los varones*, que era equivalente a compensación de la dote⁵⁹). En Cataluña, *axovar*, o donación que hace el novio que no es *hereu* a la *pubilla*; *tantumdem*, de la Diócesis de Gerona, o garantía de la dote en el “otro tanto” de ésta. En Aragón, la *firma de dote*, equivalente a las *arras* de Castilla. En Baleares (y Cataluña), el *escreix* o *esponsalici*, o aumento de dote, que el esposo hace a la esposa en reconocimiento y premio de su virginidad, y también de sus cualidades personales⁶⁰.

Las *arras contractuales* proceden de esas primitivas *arras matrimoniales*, que tenían como función el ser prenda (*peño* dicen las Partidas⁶¹) de la celebración del concertado matrimonio, y no al revés, como dicen algunos⁶².

El Código Civil continuó la tendencia simplificadora de la codificación⁶³, que tendía a restringir las donaciones por razón de matrimonio, prohibiendo o dificultando los pactos sucesorios en aras de una mayor libertad de testar (*favor testamentorum*)⁶⁴. Debiendo observarse que DE LOS MOZOS critica esa tendencia contraria a los pactos sucesorios con ocasión del matrimonio, afirmando, con juiciosas palabras, que “siempre se está a tiempo de rectificar los errores del pasado, y sobre todo de ofrecer nuevos alicientes al matrimonio, en un momento en que la institución se debilita”⁶⁵.

Para ello el Código refunde las *arras*, las donaciones esponsalicias y las donaciones *propter nuptias*, llamándolas a todas ellas *donaciones por razón de matrimonio*, simplificación que fue alabada por la doctrina⁶⁶, aunque no deja de ser incongruente que las supuestamente genéricas “donaciones por razón de matrimonio” incluyan entre una de sus partes precisamente las

donationes propter nuptias que no significa otra cosa que “donaciones por razón de matrimonio”.

III.- Clases en el Código Civil:

Atendiendo a la regulación del Código Civil, pueden distinguirse las donaciones *propter nuptias* según hayan sido hechas por terceros, o por los desposados –o prometidos– entre sí.

A.- En cuanto a las *hechas por terceros*, el Código Civil actual⁶⁷ las favorece, *pero menos que antes*. En los siguientes términos:

a) Obligando al donante a sanear por evicción o por vicios ocultos sólo si hubiere actuado de mala fe (art. 1340); antes era obligación mucho más amplia, pues incluía la liberación de hipotecas y cualesquiera otros gravámenes, con excepción de censos y servidumbres, salvo pacto en contrario (art. 1332).

b) Derogando las reglas generales sobre revocación, “por las causas comunes”, sólo en el caso de supervivencia o superveniencia de hijos (art. 1343); antes –según el art. 1333– no eran revocables salvo tres contados casos: “1º Si fuere condicional y la condición no se cumpliere; 2º Si el matrimonio no llegara a celebrarse; 3º Si, siendo menores, se casaren sin haber obtenido la licencia o autorización, o anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al número 3º del artículo 73 de este Código”.

c) Ha quedado derogada la falta de necesidad de la aceptación, del antiguo art. 1330, que había dado lugar a algunas –a mi modo de ver estériles– discusiones doctrinales.

B.- Respecto de las *hechas por los desposados –prometidos–* entre sí, en cambio, el Código actual *las facilita más que antes*, porque:

a) Conserva la posibilidad otorgada a los menores (art. 1338): “El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, hacer donaciones por razón de *su* matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código” (arts. 618 y ss.). Este “menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse” ha de ser el mayor de 14 años que haya obtenido la dispensa por el Juez de Primera Instancia (*ex* art. 48-2). La emancipación puede tener lugar por concesión de quienes ostentan la patria potestad desde los 16 años cumplidos (art. 317). No pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados (art. 46-1º). Salvo, claro está, los que cuenten con la dispensa del Juez de 1ª Instancia, *ex* art. 48-2 C.C.

b) Permite hacerlas de *bienes futuros*, aunque *sólo para el caso de muerte* (art. 1341 y antiguo 1331).

c) Deroga la limitación que había sobre su cuantía (antiguo art. 1331: un décimo de los bienes presentes).

Tanto para unas como para otras, las donaciones *quedan sin efecto* si el matrimonio no llegara a contraerse en el plazo de un año (art. 1342; antes, el 1333-2º decía que si el matrimonio no llegara a celebrarse –sin consignación de plazo– la donación por razón de matrimonio sería *revocable*).

Para DE LOS MOZOS si el matrimonio no llega a celebrarse en el indicado plazo de un año, “aunque se celebre después” (?) las donaciones *habrán caducado* sin que las puedan hacer valer en su favor los esposos donatarios”⁶⁸. A mí me parece que el instituto de la *caducidad* –si se entiende como la pérdida sobrevenida por el transcurso de un plazo– no es el más propio en este punto, porque estamos más bien en sede de *ineficacia sobrevenida*, como expondremos *infra*. Coincido, sin embargo plenamente con DE LOS MOZOS en que la nueva regulación obedece, más que a una nueva concepción de las donaciones por razón de matrimonio, a que ha “cambiado la concepción del matrimonio mismo”⁶⁹.

IV.- Naturaleza.

Dicho lo anterior, podemos analizar ahora con más profundidad la cuestión de la naturaleza de las “donaciones por razón de matrimonio” atendiendo a cada uno de los tres elementos de la proposición: “donaciones”, “por razón de”; “matrimonio”.

A) “Donaciones”:

Evidentemente, las donaciones por razón de matrimonio son una especie del género donación⁷⁰, y por eso se sujetan, en primer lugar, a las reglas ordinarias salvo en lo prescrito especialmente para ellas. Sin embargo, el primer problema surge con la naturaleza de las “donaciones” en general.

Como saben muy bien los doctos asistentes a esta solemne sesión, quien con ingenuidad pueda creer que es sencillo el problema de la naturaleza de las donaciones se verá muy pronto liberado de su error⁷¹.

Podemos hacer un breve resumen de las distintas teorías⁷²:

- 1) La donación es un *contrato que sirve de título* para la adquisición de la propiedad, con excepción de la donación manual, en que la entrega de la cosa donada opera como la forma del negocio

(GARCIA GOYENA⁷³, *Partidas*⁷⁴, DE DIEGO, DE BUEN, CASTÁN⁷⁵, PÉREZ-GONZÁLEZ y ALGUER).

- 2) La donación es un *contrato consensual de eficacia traslativa* (VALVERDE, Arts. 548 y 941 del Proyecto de 1851, § 938 ABGB⁷⁶).
- 3) La donación es un *modo de adquirir*, es decir, un “hecho jurídico al que la ley reconoce la virtud de hacer surgir el dominio en un sujeto”⁷⁷ un negocio jurídico con eficacia dispositiva o traslativa de la propiedad *per se* (NUÑEZ LAGOS, VALLET DE GOYTISOLO, PUIG BRUTAU⁷⁸, DIEZ-PICAZO y GULLÓN⁷⁹).
- 4) Para SAVIGNY, que combatía vehementemente este punto de vista⁸⁰, la donación no es un acto jurídico particular, sino que realmente tiene un carácter general que pueden revestir los más diversos actos jurídicos⁸¹.
- 5) La donación es un *acto de disposición*, sin especificar más, es decir, oscilando entre un concepto amplio del contrato y un concepto también amplio del modo de adquirir (SANCHEZ ROMAN, MANRESA, MUCIUS SCAEVOLA). También podemos inscribir aquí la posición del B.G.B. –que combina disposición y contrato consensual–, según la que una disposición (*Zuwendung*) por la que alguien enriquece a otro, es donación, siempre que ambos estén de acuerdo en la gratuidad de la atribución patrimonial⁸².
- 6) Los que hacen una *definición descriptiva*, como *desplazamiento patrimonial* que se puede alcanzar *dando, prometiendo o liberando* (ROCA SASTRE).

¿Acto, contrato o modo de adquirir?

El punto más conflictivo, por las consecuencias que produce, es la determinación de si la donación es un *acto*, un *modo de adquirir*, o un *contrato*; puesto que de ello depende la respuesta a las cuestiones de si hace falta la *aceptación del donatario* (que no sería necesaria en caso de no ser contrato) y la *tradición de la cosa donada*, que sería necesaria en el caso de ser la donación un contrato no traslativo del dominio por sí solo; o no, en el caso de ser un contrato con eficacia traslativa del dominio *per se*, o un modo de adquirir. También tiene interés el apartado relativo al *animus donandi*, que ha sido igualmente muy controvertido.

DE LOS MOZOS, por ejemplo, niega que la donación sea un modo de adquirir y *recapitula* diciendo que “la donación aparece regulada, en el Código Civil, como un *contrato traslativo* de cosas, en los artículos 618 y sigs., que funciona como *título* para la transmisión de la propiedad y que, para

su perfección, requiere juntamente con la *aceptación del donatario* el cumplimiento de la *forma* legalmente prescrita como *requisito esencial*⁸³. Afirma igualmente DE LOS MOZOS que la distinción entre donaciones obligacionales o traditorias no le parece defendible en el Derecho moderno, para que el “todas las donaciones son obligacionales”, salvo la donación manual entre presentes⁸⁴. Esta opinión está en contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo más reciente, que afirma que no hace falta tradición, porque las donaciones son modos de adquirir⁸⁵.

Ha contribuido en gran manera a la discusión el hecho de que JUSTINIANO considerara a la donación entre los *modos de adquirir*⁸⁶. Es evidente que la donación está presente en muchos otros negocios, como los liberatorios de una obligación o de una servidumbre; o los obligatorios por asunción no debida de una obligación, etc.

El Código Civil, siguiendo el precedente del *Code Napoléon*⁸⁷, sitúa también a la donación entre los “Diferentes Modos de Adquirir la Propiedad” (art. 609). Es muy conocida la explicación *oficial*, que al parecer tiene su origen en PLANIOL y RIPERT⁸⁸, repetida una y otra vez por los defensores de la donación como un contrato, del presunto *error* de Napoléon de considerar a la donación como un *acto*, porque, según se dice, no conocía la categoría de los *contratos unilaterales*⁸⁹. Esta explicación ha sido modernamente refutada de forma contundente⁹⁰. Por lo demás, ya GARCIA GOYENA, con fino sentido jurídico, decía que la donación es *acto y contrato al mismo tiempo*⁹¹, con lo que, a mi juicio, acertaba plenamente.

Donaciones ante nuptias. La donación prenupcial, ¿es contrato?

Desearíamos ahora referirnos, muy brevemente, al problema planteado por LACRUZ BERDEJO, quien, en concreto, niega la naturaleza de contrato a las donaciones prenupciales.

Así, dice LACRUZ que “la donación prenupcial, excepcionalmente, no es contrato”⁹². Parece que lo dice sobre la base del antiguo artículo 1330 C.C. que decía que “no es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones”.

Sin embargo, para nosotros –como iremos desarrollando– la donación traditoria es siempre un contrato, a pesar de su alto contenido unilateral (desde la óptica del donante). Entiendo que la “no necesidad de la aceptación” parece que hay que referirla más bien a que no es necesaria la aceptación expresa, pudiendo ser tácita, por actos inequívocos de hacer propia la cosa, porque en ningún caso puede entenderse que la donación traditoria pueda hacerse contra la voluntad del donatario. Hoy, desaparecido el citado contenido del artículo 1330 C.C., menos que nunca, porque la mayoría de

la doctrina está de acuerdo en la necesidad de la aceptación.

Además, el antiguo artículo 1332 C.C. decía que el donante no tenía por qué liberar los censos y servidumbres, “a menos que en las capitulaciones matrimoniales o *en los contratos* se hubiere expresado lo contrario”.

La verdadera naturaleza de la donación en Derecho romano:

En mi opinión toda esta cuestión está desenfocada. En primer lugar, porque en Roma, durante muchos siglos, la donación no fue considerada como un acto o negocio jurídico específico, sino como una *causa*, como una *causa general de adquisición de derechos* (un *genus acquisitionis*)⁹³, que es lo que luego se denominó la *causa donandi*, que legitimaba variados modos de adquirir y diversos negocios jurídicos lucrativos. La consideración específica de la donación como acto o negocio singularizado tuvo lugar a partir de la implantación de la *Lex Cincia*, *Lex muneralis*, o *Lex de muneris et donis*, del año 204 a.C., que estableció una serie de prohibiciones, tales como, por ejemplo, la limitación en la cuantía de las donaciones y la de que los abogados cobraran honorarios por sus servicios (!)⁹⁴. SAVIGNY puso de relieve que fue precisamente la prohibición de las donaciones entre esposos lo que dio lugar a que los antiguos jurisconsultos determinasen con exactitud los principios de la materia⁹⁵.

Otra cuestión que ha cooperado al confusionismo existente ha sido el reduccionismo de considerar la donación exclusivamente desde sus aspectos *traditorios*, o de transmisión de la propiedad, o de un derecho real limitado, olvidando que también puede existir donación *liberando* de una obligación o de una servidumbre, u *obligando*, es decir, condonando una deuda o pagando una deuda ajena, o asumiendo una obligación sin existir deber jurídico para ello, *nullo iure cogente*⁹⁶ (es decir, como después veremos, con *animus donandi*).

En relación a las *donaciones traditorias*, la donación operó como *causa* de los modos de transmisión de la propiedad, que, como sabemos, fueron la *mancipatio*, para las *res Mancipi*, es decir el elemento fundamental y más “conservador” del patrimonio familiar, tal como los fundos itálicos, los esclavos, los animales de tiro y carga..., que se celebraba con el *gestum per aes et libram*; la *in iure cessio*, válida tanto para las *res Mancipi* como para las *res nec Mancipi*, que consistía en un proceso ficticio de reivindicación por el adquirente; y la *traditio*, que valía sólo para las *res nec Mancipi*. La *traditio* que, bajo JUSTINIANO se generalizó para la transmisión de la propiedad de toda clase de cosas, requería, para la válida transmisión de la propiedad, la entrega de la cosa; la voluntad concorde de transmitir y de adquirir; y el fin práctico o motivo de la entrega, que era la genéricamente

llamada *iusta causa traditionis*, que podía ser *causa venditionis*, o *causa donandi*, etc.⁹⁷.

Procede, por ello, empezar por distinguir entre donaciones *traditorias* y *obligatorias*, y, en éstas últimas, ver si estamos ante una donación *liberatoria* o ante una *obligatoria* en sentido estricto.

Para las donaciones *liberatorias* entiendo, con SAVIGNY⁹⁸, que no será necesario ni siquiera el consentimiento del donatario, como sucede en el pago a favor de tercero cuando el deudor puede ignorarlo y aún contradecirlo⁹⁹, siempre que el pagador lo haya hecho por pura liberalidad.

En cuanto a las donaciones *obligatorias*, en cuanto al consentimiento del donatario, habríamos de decir “depende”, ya que, si la asunción de la obligación por el donante tiene lugar mediante un negocio concluido directamente con el tercero, entiendo que no habrá necesidad de consentimiento del favorecido; en cambio, obviamente, se precisará el consentimiento del donatario cuando la obligación se constituye entre éste y el donante.

En las donaciones *traditorias*, es decir, las que transmiten la propiedad, resulta algo absurdo de entrada preguntarse si ha de haber o no tradición, por la sencilla razón de que la donación era la *causa donandi* que legitimaba la tradición. Es decir, existía la tradición; y lo que había que averiguar era si había o no *iusta causa traditionis*, en este caso, *causa donandi*, o *donationis causa*.

¿Necesidad del consentimiento del donatario?

Siguiendo con las donaciones *traditorias*, pienso que en toda esta discusión habría que aplicar el sentido común. Si alguien me dice: «Te regalo este reloj», ¿Es mío ya el reloj?

Yo entiendo que no: que primero he de aceptar. Teniendo en cuenta que mi aceptación no sólo se refiere al reloj, sino a la gratuidad del negocio, es decir, he de querer el reloj, y además, en concepto de gratuito. Esto es exactamente lo que dice el art. 1262 C.C.: que del concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa (reloj) y la *causa* (la gratuidad) nace el consentimiento (1262 C.C.). Recordemos que en los contratos de pura beneficencia, la causa es la mera liberalidad del bienhechor (1274 C.C.).

En apoyo de lo acabado de decir, recordemos también que el Derecho Romano ya exigía el consentimiento –a mi entender, sólo en el caso de donación *traditoria*–, existiendo por lo menos dos preceptos que así lo disponen: “In omnibus rebus, *quae dominium transferunt*, concurrat oportet affectus *ex utraque parte* contrahentium; nam sive ea venditio, sive *donatio*,

sive conductio, sive qualibet alia *causa contrahendi* fuit, nisi animus *utriusque consentit*, perduci ad effectum id quod inchoatur, non potest”.¹⁰⁰

Del mismo modo: *Non potest liberalitas nolenti acquiri*¹⁰¹.

En cualquier caso, según la Dirección General de los Registros, “tal aceptación no requiere la existencia de términos sacramentales”¹⁰², habiendo declarado el Tribunal Supremo que no se exige la aceptación expresa, aunque sí inequívoca¹⁰³.

¿Y de la tradición?

Otro problema distinto es el de la *tradición*, que yo creo que también es necesaria, sólo que la forma de la donación, que es *ad solemnitatem*, no lo es por lo que algunos dicen de que hay que proteger al donante¹⁰⁴, porque igual se podría decir de un vendedor, sino porque *esa forma incluye la tradición*:

a) En la donación de cosa mueble verbal o manual, evidentemente, porque “requiere la entrega simultánea de la cosa donada” (632-1 C.C.).

b) En la donación de cosa mueble sin entrega simultánea de la cosa donada, no surtirá efecto si no se hace por escrito y no consta en la misma forma la aceptación (632-2 C.C.). Pero a la posible objeción que plantea el que no se vea tan clara la tradición en este caso, se puede oponer que, en la compraventa, la entrega de los bienes muebles se efectúa, entre otros medios, “por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta” (art. 1463 C.C.), argumento analógico que considero muy fuerte.

c) En el caso de la donación de cosa inmueble, se exige el otorgamiento de escritura pública (633 C.C.). Y del mismo modo, “cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario” (1462-2 C.C.).

Los anteriores supuestos muestran, a mi entender, que la forma prescrita implica la tradición en todos los casos.

De todo lo anterior deduzco que la donación *traditoria* es un contrato, en el que la tradición es necesaria para la adquisición del dominio; y que no es un simple modo de adquirir. Es más: la *tradición* es su manifestación externa, mientras que la *donación*, entendida como *pura liberalidad*, es su *causa*.

Sin embargo, en la moderna civilística española, se ha insistido –a mi modo de ver equivocadamente– en que la donación es un modo de adquirir y que, por ello, no precisa de la tradición. Así, por ejemplo, dice

DIEZ-PICAZO y GULLÓN que “la donación es un negocio que efectúa directa e inmediatamente un desplazamiento patrimonial si se hace con las formas y solemnidades legales, y no un negocio del que surgiría para el donatario un derecho a exigir del donante el cumplimiento de la obligación de entrega a fin de adquirir la propiedad de lo donado”¹⁰⁵. Lo que tiene consecuencias muy prácticas, sobre todo en supuestos de doble donación de la misma cosa, en que la jurisprudencia del T.S. ha defendido aquella tesis, descartando la aplicación analógica de la doble venta¹⁰⁶.

Se me ocurre el siguiente caso: por razón de matrimonio, por ejemplo, se regala una “Colección Aranzadi” para facilitar el inicio de la vida profesional de uno de los novios. Como no es fácil la “tradicción manual”, habrá que hacerla por escrito (*ex art. 632 C.C.*). Si, antes de haberse producido la entrega efectiva, la “Colección Aranzadi” se regalara también a otro y éste se la llevara: ¿de quién sería la Colección?, ¿del primero o del segundo “donatarios”? Según el T.S.¹⁰⁷, del primero, por “no precisarse la tradición”, cosa que, a mi entender, produce el resultado correcto. Pero no por lo que dice el T.S., sino porque “el solo acuerdo o conformidad de los contratantes” (*ex, analógicamente, art. 1463 C.C.*) y la *forma escrita* equivaldrían a la necesaria *tradicción*, no porque no hubiera sido necesaria.

El animus donandi.

De lo dicho parece que podemos concluir que la donación es un acto o un negocio jurídico en el que, además de lo expresado, han de coexistir los tres siguientes elementos:

- a) Enriquecimiento del donatario.
- b) Correlativo empobrecimiento del donante.
- c) *Animus donandi*, entendido como “mera liberalidad”, que –como decía SAVIGNY– hay que identificar con la *intención de enriquecer* que ha de tener el donante con respecto al donatario¹⁰⁸.

De aquí se desprende que, a mi modesto juicio, el *animus donandi* sea un requisito *esencial* de toda donación, cualquiera que sea la forma jurídica que ésta adopte, y que no puedo estar de acuerdo con la tesis de DIEZ-PICAZO y GULLÓN quien dice que “nosotros pensamos que el llamado *animus donandi* no puede ser otra cosa que el genérico consentimiento que se exige para todo negocio jurídico, aplicado ahora al tipo que se llama donación, y que no es otra cosa que consentir el negocio. Y ello con independencia de cuáles fueran los motivos internos que hubieran podido mover al agente. La donación puede hacerse por generosidad, por caridad, por vanidad, por simple pompa... Sin embargo, *siempre que exista la intención de determinar*

con el negocio jurídico un enriquecimiento en otra persona hay ánimo de donación... No se puede decir que la donación exija un ánimo de liberalidad, si con ello quiere indicarse en sentido genuino generosidad o desinterés”¹⁰⁹. Y no estoy de acuerdo por dos motivos: primero, porque esa *intención de determinar un enriquecimiento en otra persona* es, ni más ni menos, que el *animus donandi*; y segundo, porque la distinción entre *motivos* y *causa* es clásica en Derecho; y por lo que respecta a la donación, dicha distinción entre causa y motivos ya fue observada por SAVIGNY, que destacaba que lo importante era la mera *intención de enriquecer*, que no tenía por qué excluir “la intervención de todo otro motivo, principalmente un motivo interesado” y aún deleznable¹¹⁰. En nuestro entorno hay ocasiones en que se efectúan disposiciones gratuitas en las que puede intuirse que, en algunos de los donantes, pueden coexistir motivos tales como el de “salir en la foto”, o el deseo de crearse una reputación de mecenas, o acceder a determinados círculos, etc.: y no por ello dejan de ser donaciones.

En resumen, para mí –y siendo consciente de que existen doctísimas opiniones contrarias–, la donación *real* –incluidas las donaciones *propter nuptias* de esa clase– es un contrato, que precisa de la aceptación del donatario, y la tradición, aunque ésta se halle embebida en la forma. Lo que ocurre es que puede actuar por fases: la oferta del donante puede no coincidir con la aceptación, y hasta que ésta no se produzca, obliga al ofertante, por lo menos durante un tiempo prudencial¹¹¹. Por otro lado, el *animus donandi* actúa como causa del contrato, según el artículo 1274 del Código Civil.

“Por razón de”:

La terminología moderna ha consagrado el término “por razón de”, que es, de suyo, ambiguo. El término romano *propter* significaba algo más: “por causa de”, o “en consideración de”, lo que nos llevará a estudiar el papel del matrimonio –en caso de no llegar a celebrarse– en las donaciones por razón de matrimonio. En este momento, lo que interesa es resaltar que no es lo mismo donaciones “por razón de” matrimonio que donaciones “con ocasión de” matrimonio. Sólo las primeras son las donaciones por razón de matrimonio que se sujetan a un régimen especial, que las favorece, aunque en la última revisión del Código Civil no tanto como antes, especialmente tras la supresión del art. 1330, que declaraba que “no es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones”.

Decimos que hay que distinguir las donaciones “por razón del matrimonio” y las “con ocasión del matrimonio”. En las primeras, prima la consideración del matrimonio y la donación tiene el carácter de aportación al acervo patrimonial de los nuevos esposos; en las segundas, prima la

simple benevolencia hacia el donatario, y no se atiende tanto al patrimonio familiar del futuro matrimonio¹¹².

Las primeras son las propiamente reguladas en los artículos 1336 y siguientes del Código Civil y favorecidas por el Derecho; las segundas son donaciones genéricas, es decir, plenamente sometidas a los artículos 618 y siguientes. En esta segunda categoría podrían incluirse, a mi parecer, las que señala MUCIUS SCAEVOLA: "... los amigos de más intimidad y parientes de mayor afección, suelen *aprovechar esta ocasión grata* para testimoniar aquélla a los esposos..."¹¹³.

Insistiendo en este punto, MUCIUS SCAEVOLA nos aclara que ".../... habrá casos en que ... la contemplación del matrimonio proyectado, en definitiva, sea indiferente a los donantes. Nos referimos a que el padre o pariente, o el mismo extraño, que dona algo a la mujer o al varón porque se va a casar, no lo hace más que en función del cambio de estado, no en atención a que una u otro contraigan matrimonio con A. o con B. De suerte que, no siendo la persona de este contrayente, sino la del otro, la que, en todo caso, deviene relevante y determinante de la liberalidad, no vemos razón para considerar ineficaz –si es que el donante no quiere que lo sea, revocándola– una donación hecha a una hija o a un hijo si, en vez de celebrar su enlace con A. o con B., lo realiza con C., siempre, claro es, que la donación no contuviera signo alguno revelador de que, en efecto, las cualidades del otro contrayente o la identidad del mismo fueran la verdadera causa de la donación"¹¹⁴.

A mí, modestamente, me parece nuevamente que el planteamiento es bastante inverosímil: salvo casos realmente excepcionales, ¿cómo me va a ser indiferente que un hijo o hija se case con "A" o con "B" o con "C"? Lo importante es distinguir entre donaciones por razón de matrimonio en sentido propio y donaciones con ocasión de matrimonio, en que prima la pura liberalidad o benevolencia del donante. En el primer caso lo esencial es el matrimonio –entendido como causa, motivo, *conductio iuris*, etc.– porque de lo que se trata por parte del donante es de contribuir, junto con la dote en su caso, etc., a la constitución del patrimonio familiar –del matrimonio en concreto–; en el segundo caso, al primar la simple benevolencia hacia el donatario ya no se atiende tanto a ese patrimonio familiar del futuro matrimonio, sino al bienestar del favorecido.

Desde otro punto de vista, LALINDE ABADÍA ha observado que, en relación al matrimonio, hay que distinguir entre *aportaciones* y *donaciones*. Así, las *aportaciones* son *ad sustinenda onera matrimonialia*, por emplear la venerable fórmula de rancio abolengo; en cambio, las *donaciones* se distinguen de las *aportaciones*, en que se realizan a título lucrativo o de

beneficio para el que las recibe¹¹⁵. Por eso mismo, las llamadas *donationes propter nuptias* no son, en puridad, tales donaciones.

El papel del matrimonio en las donaciones por razón de matrimonio.

Hemos dicho *supra* que hoy en día se reserva la denominación “donaciones por razón de matrimonio” a las hechas en consideración de una matrimonio *futuro*. Sin embargo, a mi entender, el pago o la entrega de la cosa donada durante el matrimonio, de una donación *prometida* antes del matrimonio, no desvirtúa el carácter de donaciones por razón de matrimonio¹¹⁶. Por esta razón, entiendo que el art. 1336 C.C. debería decir: “Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace o *promete* antes de celebrarse, ...”.

Se ha discutido mucho la función que juega el matrimonio en las donaciones por razón de matrimonio, a los efectos de definir la naturaleza jurídica de éstas últimas.

A este respecto, simplificando, podemos mencionar las siguientes teorías¹¹⁷:

- 1) Condición suspensiva (*si nuptiae sequuntur*): SANCHEZ ROMAN y STS 15 diciembre 1924..
- 2) Condición resolutoria (*si nuptiae non sequuntur*): DE BUEN.
- 3) Motivo (“son actos puros de liberalidad”): MUCIUS SCAEVOLA.
- 4) Motivo causalizado.
- 5) Concausa (con la liberalidad).
- 6) *Condictio iuris*¹¹⁸.

A mi juicio, se trata de un *motivo causalizado*, o verdadera *concausa*, que hay que *integrar con la mera liberalidad del bienhechor*¹¹⁹, entendida como *intención de enriquecer*¹²⁰.

Por eso, para distinguir cuándo estamos en presencia de una donación por razón de matrimonio o de una donación en abstracto, habrá que atender a las circunstancias de tiempo, lugar, condición e intención del donante, y a los actos del donatario. También será significativo el bien donado que, si pertenece a la naturaleza de los bienes que se usa regalar en consideración del matrimonio, tendrá ese carácter, como por ejemplo, los bienes que integran las llamadas “listas de boda”, o los ingresos en la cuenta conjunta de los contrayentes, etc.

¿Qué ocurre, en caso de no celebrarse el matrimonio?

Entendía MUCIUS SCAEVOLA que el matrimonio, “más que como condición o requisito jurídico de eficacia, vendría a constituir mera causa o *motivo* determinante de la liberalidad o donación misma”. Entendía que la donación tiene plena eficacia desde que se hace, pero con una facultad revocatoria (no *ipso iure*) si el matrimonio no llega a celebrarse (*ex* antiguo art. 1333-2º C.C.). MUCIUS apoyaba su teoría en que no existía ningún precepto, como en otros Códigos, en que se dijera que “quedarán sin efecto”¹²¹. Hoy, con el nuevo artículo 1342 C.C., que sí lo dice¹²², parece que la tesis de MUCIUS pierde vigencia. Pero el problema, a mi juicio, subsiste, si se entiende que el matrimonio es una condición, porque entra en juego el actual artículo 1343 C.C., que dice que “serán revocables por las causas comunes...”, y entre éstas, está el incumplimiento de la condición (*ex* art. 647-1 C.C.).

En este caso, entiendo que la donación por razón de matrimonio podrá *revocarse*, por varios motivos alternativos o concurrentes¹²³:

- a) Por falta sobrevenida de causa.
- b) Por error sobrevenido.
- c) Por falta de la base del negocio (*Geschäftsgrundlage*).
- d) Por error en el motivo (*Motivirtum*)¹²⁴.

Los precedentes del Derecho Romano –referidos a la dote, pero a mi juicio plenamente aplicables por evidente analogía a las donaciones por razón de matrimonio– aclaran la cuestión de forma muy consistente: *Nuptiis non secutis, ipso iure evanescit stipulatio dotis*¹²⁵. En relación a la *donatio ante nuptias*, las *Instituta* dicen: *Tacitam in se conditionem habebat, ut tunc ratum esset, cum matrimonium esset insecutum*¹²⁶.

Comentando estos y otros pasajes del Derecho Romano Justiniano, decía GARCIA GOYENA que “Estas leyes hacen inútil toda mayor explicación: regia en este caso la doctrina general sobre la fuerza y efectos de la condición suspensiva, y había también lugar á la *condicion sine causa*, ó *causa data, causa non secuta*,¹²⁷ leyes 4 y 5, título 7 y 8, título 4, libro 12 del Digesto”¹²⁸. Opinión esta última compartida por SAVIGNY, para quien, en Derecho Romano¹²⁹, la donación *ante nuptias* no se consideraba una donación pura, sino como una *datum ob causam*, “de donde resulta que podía ser ordinariamente revocada, si no se efectuaba el matrimonio”¹³⁰.

¿Habrá derecho a retener parte de la donación por razón de matrimonio, caso de existir buena fe por parte del donatario?

En el antiguo Derecho, existía la llamada *Ley del ósculo*, que, recogiendo antiquísimos precedentes ya presentes en el *Corpus Iuris*

*Civilis*¹³¹, disponía que, caso de no celebrarse el matrimonio, de haber mediado *ósculo*, o *beso ante testigos*, la mujer solía tener derecho a la mitad de las arras o donación *ante nuptias*, es decir, la efectuada por el nupturiente.

Esta norma se recoge, en el caso del Derecho Español, en numerosos precedentes legales, tales como el Fuero Juzgo 3, 2, 5; Fuero Real 3,2,5; Partida 4^a, 11, 3^a; Ley 52 de Toro; Novísima Recopilación 10, 3, 3^a, etc.¹³².

En el art. 1248 del Proyecto de Código Civil de 1851 encontramos un remanente de esta ley, cuando dice: “Quedarán sin efecto las donaciones, si el matrimonio, en cuya consideración fueron hechas, dejara de verificarse por cualquier causa; pero si no hubiere mediado culpa por parte de la muger, retendrá ésta para sí la mitad de los regalos de boda”.

Comentando este artículo, decía GARCIA GOYENA que *el lenguaje de nuestro artículo es general y decoroso; fúndase en que la muger desmerece algo siempre que se llega tan cerca del matrimonio, y en que suele ser mayor su sentimiento cuando se frustra*¹³³.

¿Podría hablarse hoy en día de la *ley del ósculo*? Yo entiendo que, en sentido estricto, es claro que no, salvo que identifiquemos el *ósculo* con la *pedida*, o trámites o gestiones similares o equivalentes, en que, bien fuera por aplicación del *régimen tradicional* o la *tradicón jurídica de las islas*, o, simplemente, por la doctrina de las obligaciones naturales, se pensara en una aplicación analógica, que permitiera la retención –parcial– de los regalos recibidos, a título de indemnización por los perjuicios, normalmente sólo morales, a que se refería GARCIA GOYENA.

En punto a esa *retención*, para la redacción anterior a la reforma del Código civil de 1981, entendía LACRUZ que cuando efectuada la donación existiera incumplimiento por una de las partes, el donatario agraviado podría retener lo recibido, lo que deducía de los artículos 43 y 44, 1902, 1306-2, 73-3º y 1333-3º del Código. En cambio, DE LOS MOZOS entendía que la retención podría alcanzar sólo a la mitad de lo donado, lo que justificaba “por razones de equidad” con arreglo al Art. 3-3º C.C. Nótese que esta retención de la mitad coincide con la retención histórica por razón de *osculo interviniente* ya mencionada. En el momento actual, enseña DE LOS MOZOS que esa retención no será ya posible, por el automatismo con que se produce el artículo 1342 C.C. que taxativamente señala que quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año. Por ello, sigue este autor, “el que tuviere en su poder las cosas donadas, tendrá que devolverlas, y no puede invocar legítimamente el derecho de retención...”¹³⁴.

Entiendo que esas conclusiones son independientes del derecho que pueda asistir al perjudicado para la reclamación de indemnización de daños y perjuicios, según lo arriba expuesto, pudiendo obtenerse un efecto similar al derecho de retención por vía de medidas cautelares. Máxime tratándose de Derecho Civil Balear donde la tradición jurídica abona claramente esta solución indemnizatoria.

Y ¿qué ocurre si una vez contraído el matrimonio cambian dramáticamente las circunstancias?

Según la STS de 27 de febrero de 1995¹³⁵, en un caso de Inca, el abandono del hogar por parte de la esposa, que salió del hogar conyugal, donde vivía con su esposo, hijos y los padres de ella –donantes de la casa–, para ir a convivir con un amante, de raza árabe, no se consideró causa de revocación. En el mismo sentido existe también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 3 de octubre de 2000.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El *entorno natural* en el que se documentan las diferentes transferencias patrimoniales y demás actos dispositivos y de atribución en contemplación del matrimonio son las capitulaciones matrimoniales.

En definición de VALLET DE GOYTISOLO, las capitulaciones matrimoniales vienen a constituir el *estatuto patrimonial de la familia*¹³⁶. CLAR GARAU las define a su vez como *pacto sobre bienes con ocasión de matrimonio*¹³⁷. En el entorno mediterráneo y balear, se ha denominado a las capitulaciones matrimoniales como *convensas nupcials*¹³⁸, o *cartes de les nupcies*¹³⁹, y, sobre todo –y esto es importante, porque el desconocerlo ha dado pie a bastantes equívocos–, la expresión se identifica durante siglos con la de *pacta dotalia*¹⁴⁰. En Eivissa-Formentera, el Art. 66.1 de nuestra Compilación las denomina, sugestivamente, *espòlits*¹⁴¹, con lo que quedan claramente ligadas con el hecho que las produce: el *esponsalicio* o *esponsalici*, significándose aquí los esponsales¹⁴² o promesa firme de futuro matrimonio¹⁴³, si bien la regulación actual, en línea con las necesidades modernas, permite su constitución o modificación durante matrimonio. Del mismo modo, los *espòlits*, como también se les denominaba en el Reino de Mallorca, eran el conjunto de pactos convenidos en expectación de un determinado matrimonio y que fijaban como mínimo el régimen económico matrimonial¹⁴⁴.

Manifestaba CASTÁN¹⁴⁵, citando a PLANIOL¹⁴⁶, que la costumbre de hacer un contrato de matrimonio es relativamente reciente, exponiendo que los romanos no lo hacían, porque su régimen matrimonial no era convencional, sino legal. Añade que se limitaban a constatar solamente la aportación de la dote, por medio de un *instrumentum dotale*. Recientemente, la Dirección General de los Registros y del Notariado, de forma notoriamente insatisfactoria, ha sentado que “las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar un régimen económico del consorcio conyugal distinto del legal”¹⁴⁷.

En esta misma línea, se ha dicho con bastante reiteración que, entre nosotros, el escasísimo número de capitulaciones matrimoniales se debe a las bondades del régimen legal supletorio de separación de bienes, que hace innecesaria la constitución de aquellos capítulos. Se suele añadir que los únicos que hacen uso de capitulaciones matrimoniales, sobre todo en nuestro territorio, pero también en zonas de régimen ganancial, son los que pactan el régimen de separación.

Sin embargo, con ser ciertas las anteriores afirmaciones, lo son solamente en parte, y eso es así porque, como hemos apuntado, los capítulos

matrimoniales se identificaron durante muchos siglos con los *pacta dotalia* o con el *instrumentum dotale* o *carta dotal*. LACRUZ señala, acertadamente, que en Derecho Romano y, añadimos nosotros, sobre todo en el *ius commune*, la fijación de la contribución de la mujer a las cargas familiares y el aseguramiento de su situación a la muerte del marido se realizaba mediante la constitución de la dote y las *donationes propter nuptias*, todo lo cual se establecía y regulaba “en una convención anterior al matrimonio y celebrada en consideración a él” que era justamente el repetido *instrumentum dotale*¹⁴⁸.

El contenido de los *pacta dotalia* en todo el arco mediterráneo del *ius commune*, incluidas naturalmente las Islas Baleares, era no solamente la regulación de la dote –aportación de la mujer *ad sustinenda onera matrimonialia*– sino las aportaciones proporcionales del futuro esposo, así como un haz de pactos sucesorios –porque la dote se entendía siempre como un anticipo o incluso un pago de lo que correspondería por herencia a la persona dotada–, entre los que se podían contar las donaciones universales, los *heredaments*, y, en lógica consecuencia, con mucha frecuencia también la renuncia de la persona favorecida a su futura herencia, bien sólo a la legítima, bien a cualquier otra porción hereditaria: renuncia que en latín procesal se llamaba *diffinitio*, y de aquí nuestra mal llamada *definición* actual¹⁴⁹.

Así, un notario napolitano del XVIII decía claramente: ... *è cosa troppo necessaria, di doversi prima del matrimonio solennizzare i Capitoli matrimoniali per sicurezza della dote, del dotante, della sposa, e dei figli che da quello saranno per nascere...*¹⁵⁰.

Para el derecho italiano, FUSCO explica que el esquema seguido por los notarios italianos del *Settecento* era el siguiente:

- a.- Expresión de la promesa de matrimonio
- b.- Constitución de la dote y de las aportaciones maritales
- c.- Redacción del recibo de la dote y de las aportaciones maritales
- d.- Facultativamente, renuncia de la mujer a las pretensiones hereditarias sobre los bienes de su familia¹⁵¹.

A título de anécdota, el contenido de las capitulaciones matrimoniales está claramente apuntado en la ópera de MOZART *Così fan tutte*¹⁵², donde, en el Acto II, Escena 17, aparece la formalización ante Notario del *contratto nuziale, stipulato colle regole ordinarie*, que empieza a leer a los nupturientes el “Notario” Despina, con las siguientes palabras:

*Per contratto
da me fatto*

*si coniunge in matrimonio
Fiordiligi con Sempronio
e con Tizio Dorabella
sua legittima sorella;
quelle, dame ferraresi,
questi, nobili albanesi
e per dote e contraddote...
etc.*

Podemos observar que, para las Pitiusas, se ha dicho también que el esquema de los capítulos matrimoniales, a los que certeramente se les calificó de *involucro de contratos*¹⁵³, incluía fundamentalmente tres partes:

- a.- Constitución de la dote a favor de la contrayente
- b.- Donaciones a favor del futuro esposo
- c.- Estipulaciones entre los futuros contrayentes y a favor de los hijos venideros¹⁵⁴.

Todo lo cual está en plena conformidad con la práctica tradicional catalana, de modo que MONTAGUT, FERRO y SERRANO nos confirman que *es poden acordar determinades formes de comunitat de béns, excloure o modificar sistemes vigents localment, i establir el dot i altres drets; però també s'hi solen incloure pactes successoris sobre l'herència dels béns dels cònjuges o dels pares (l'heretament a favor dels seus fills comuns o dels cònjuges), l'usdefruit vidual, o un dret d'ús i habitació a casa del marit a favor de l'esposa si sobreviu a aquest*¹⁵⁵.

No sin sorpresa podemos comprobar que el actual § 1217 del Código Civil Austríaco (A.B.G.B.) entiende como objeto de las capitulaciones matrimoniales (*Ehepakte*) las siguientes: la Dote (*Heiratsgut*), la Contradote (*Widerlage*); la Donación de la mañana o *Morgengabe* (nuestro *Escreix*, como veremos); la Comunidad de Bienes (*Gütergemeinschaft*); la Administración y Usufructo o Disfrute del propio patrimonio (*Verwaltung und Fruchtnießung des eigenen Vermögens*); la Sucesión (*Erbfolge*) o, para caso de muerte, el Usufructo Vitalicio (*lebenslange Fruchtnießung*) y el Derecho de mantenimiento de la viuda (*Witwengehalt*¹⁵⁶).

Es cierto que los capítulos matrimoniales se avienen mal –pero sólo en principio– con el régimen de separación de bienes. Así, MONTAGUT, FERRO y SERRANO advierten, para el Derecho Catalán, que *sols no caldria concertar capítols matrimoniales en el règim de separació de béns, ja que no hi ha cap tipus de comunitat de béns*¹⁵⁷. Pero añaden, acto continuo: *però, la pràctica ens demostra que el dot és una institució inherent i ineludible en qualsevol matrimoni; per aquesta raó, encara que sols sigui per a fixar les*

*condicions del dot, forçosament s'han de concertar uns capitols (tot i que és possible fer-ho de paraula i lliurar el dot sense necessitat de cap justificant)*¹⁵⁸.

La tendencia moderna a la disminució de capitulaciones matrimoniales es universalmente admitida. Así, por ejemplo, PUIG SALELLAS apuntaba que *l'evolució és netament descendent, baixant del total de 2696 de 1921 als 396 de 1971 ó 384 al 1974*¹⁵⁹, apuntando dicho autor que la decadencia de las capitulaciones matrimoniales se corresponde con el incremento de los testamentos¹⁶⁰. Entre nosotros, por poner un ejemplo, lo han manifestado CLAR GARAU¹⁶¹, o MASOT MIQUEL en repetidas ocasiones¹⁶².

Hemos dicho *supra*; en otro lugar¹⁶³; y repetimos ahora, que entre nosotros es *communis opinio*¹⁶⁴ que la práctica inexistencia de capitulaciones matrimoniales en Mallorca obedece a las excelencias del régimen de separación de bienes, que las haría innecesarias. Sin embargo, con ser ello cierto, la explicación nos parece insuficiente. La realidad durante muchos siglos –comprobada por nosotros, con la investigación paciente de escrituras de los siglos XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, y hasta el Código Civil– demuestra que lo existente era un régimen dotal, que, al constituirse mediante el *instrumentum dotale*, e incorporar éste las estipulaciones pertinentes, hacía que no hubiera necesidad alguna de acudir a otro tipo de convenciones capitulares en el sentido actual del término.

Incluso cuando en los textos se habla de escrituras que contienen capítulos matrimoniales (como en el Catálogo de MIRALLES¹⁶⁵ del *Arxiu Capitular de la Seu de Mallorca*), la realidad, comprobada personalmente por quien les habla, es que se trata de instrumentos dotales, acompañados a menudo por el previo instrumento en que se efectuaba la donación a la novia, normalmente por su padre o por su madre viuda; y en instrumento separado, la novia entregaba lo acabado de recibir en dote a su futuro esposo (constituyendo así una dote profecticia indirecta), y éste –también muy a menudo– otorgaba donación *ante nuptias* a la mujer, en compensación de la dote recibida.

Así lo manifiesta el esquema –siempre el mismo– de innúmeras escrituras de capitulaciones otorgadas en Mallorca, de las que es muestra el siguiente ejemplo, de 1769¹⁶⁶:

En primer lugar, se proclama por el padre (aquí Jaume Valls, *marchando*) la entrega de su hija en matrimonio:

“Colloco en Matrimoni, y legal Esposa per paraula de present, â Margarita Valls, Donzella, filla mia, y de Margarita Aguiló me muller, ab vos Mariano Terongi solter fill de Raphael y de Juana Anna Fuster conjuges ya difunts...”

Se procede a la constitución de la dote:

“...y per a soportar los carrechs de dit Matrimoni, vos constituesch en dot, y en nom de dot de dita Margarita Valls me filla, vos entrech quatrecentas lliuras moneda de Mallorca de esta manera...”

Siguen cláusulas en latín, en las que la hija consiente en la entrega por su padre al novio y al matrimonio proyectado:

“Et his presente ego Margarita Valls Domicella, gratis, et ex mea certa scientia... Accipio vos, dictum Marianum Terongi, in legitimum virum meum, meque, et corpus meum, in legitimam uxorem vestram, trado, prout die Celebrationis nostri Matrimonii Sancta Romana Ecclesia benedictione mediante vobis tradam”.

Acepta igualmente el novio, quien a su vez se entrega a la novia:

“Et presente quoque, Ego prenominatus Marianus Terongi, gratis, et ex mea certa scientia... accepto vos prefatam Margaritam Valls, Domicellam, in legitimam uxorem meam, meque et corpus meum in legitimum virum vestrum, trado...”.

El novio otorga renuncia (*diffinitio*) y recibo (*apocha*) de la dote entregada:

“... facio vobis dicto Jacobo Valls Socero meo, vobisque Margarita Valls, carissima uxori mea de dicta Dote, bonum finem diffinitionem, et presentem apocham de soluto...”.

Por fin, el novio constituye el *escreix* o *aumento de dote*:

“Et propter vestram virginitatem approbatam, laudabilemque Majorice consuetudinem insequendo, facio vobis augmentum de quarta parte dicta Dotis vestra et sic habebitis, inter Dotem et augmentum quingentas libras”.

Este mismo protocolo se repite, casi sin variaciones, a modo de liturgia, desde la Conquista hasta bien entrado el siglo XIX.

¿Cuáles serán, entonces, las verdaderas causas de la decadencia de las capitulaciones matrimoniales?

Se han dado bastantes explicaciones. Para PUIG SALELLAS la gran parte de las capitulaciones de los primeros años del siglo XX, en los que la costumbre de hacerlas era bastante general en Cataluña¹⁶⁷, se debía a la figura del heredero único contractual, que ha entrado en desuso¹⁶⁸. Para PIÑOL AGULLÓ en cambio, la causa es más profunda, por cuanto se debería –nada menos– a la *relajación de los principios morales y cristianos que informaban antes las relaciones familiares*¹⁶⁹.

Por todo lo dicho *supra*, reafirmo que, “en mi opinión, la drástica disminución de las capitulaciones matrimoniales se debe más bien a la decadencia de la dote, más que a las ventajas del régimen de la separación de bienes”¹⁷⁰ que, como hemos dicho, casa mal con la necesidad de capitulaciones matrimoniales.

Pero aún hay más, y más profundo: la verdadera razón, que explica el fenómeno en su totalidad, dejando explicaciones parciales, es la irrupción de la industrialización y de la sociedad de servicios, con la práctica desaparición de la *explotación familiar agraria*, que exigía la continuidad patrimonial y orgánica de ésta, con la necesidad inherente de los pactos sucesorios, la *definición*, etc., así como, y no en menor medida, la incorporación de la mujer al mundo del trabajo profesional retribuido, que la ha liberado de la necesidad de la dote y la ha situado en un plano de igualdad con sus hermanos varones, futuros herederos, y con el marido.

Es por esto que las capitulaciones matrimoniales han quedado reducidas a una mínima expresión, cual es la de regular las relaciones económicas entre los dos cónyuges –familia *nuclear*– en lugar de ser la *carta magna* de la familia patriarcal, extensa. En este nuevo marco es claro que si el sistema legal supletorio es el de la separación de bienes, no hay lugar, salvo raras excepciones, a pactar nada más; mientras que en los regímenes de comunidad más o menos atenuada, ajenos al de separación, las ventajas de éste –sobre todo en caso de dedicación de uno o de los dos cónyuges al comercio– les inclinarán al otorgamiento de los capítulos tendentes a acogerse al régimen de separación, que para ellos es mucho más beneficioso, por su carácter dinámico y de protección frente a los acreedores.

Es curioso observar que los partidarios de la Codificación española contemplaban las capitulaciones matrimoniales existentes en los territorios forales con favorable opinión, aunque las finalidades perseguidas por ellos fueran distintas.

Así, ya nos hemos referido al principio de esta intervención a los elogiosos comentarios de GARCIA GOYENA respecto de los *contratos matrimoniales* en las *provincias de Fueros*¹⁷¹, a lo que podemos añadir que BRAVO, conocido debelador de las legislaciones forales y máximo partidario, por considerarlo un gran progreso, del Código Civil, muestra cómo quienes aspiraban a la implantación del régimen de gananciales en los territorios forales, ponían también sus esperanzas en las capitulaciones matrimoniales:

Aquí es donde se va á conciliar todo cuanto referente á los bienes del matrimonio separa hoy á las legislaciones forales de la común, porque estableciéndose en el Proyecto de Código civil que en ellas pueda pactarse lo que se quiera, teniendo por base la libertad de estipulación entre los

futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, y entendiéndose que cuando falte el contrato, ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, es claro que á su elección ha de quedar un sistema ú otro. Lo mismo se proyecta para la condición de la dote y de los bienes parafernales. En este principio convienen por completo los jurisconsultos de Mallorca, sobre lo que puede verse la Memoria del Sr. Ripoll (Apéndice núm. 1)¹⁷².

La realidad fue, en cambio, que el legislador español del Código Civil optó por una regulación¹⁷³ de las capitulaciones matrimoniales muy restrictiva, poniéndolas bajo sospecha, y –sobre todo, y éste es el fallo fundamental– desconectándolas de la regulación sucesoria de la familia. Actitud que critica LACRUZ para quien *en el pasivo del legislador del 88 hay que anotar también el no haber sabido llegar a un equilibrio más perfecto entre las normas del nuevo Código y las instituciones forales...* Sobre todo, *pudo haber aceptado una mayor amplitud de contenido familiar-sucesorio de los capítulos*¹⁷⁴.

Dejemos por ahora solamente apuntado, a expensas de las consideraciones finales, que, en el Derecho Balear actual, nos parece modélica la regulación de las capitulaciones o *espòlits* de Eivissa-Formentera, del artículo 66 de la Compilación, que no sólo se refiere a instituciones singulares, propias de las *estipulaciones capitulares*, como la dote, o el *escreix*, el acogimiento en una cuarta parte de los *milloraments*, donaciones universales, heredamientos, pacto de usufructo universal y cláusula de confianza, sino en general a *cualesquiera estipulaciones relativas al régimen económico de la familia y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento*, con una generosidad y amplitud dignas de todo encomio.

DONACIONES CON EFECTOS POST OBITUM Y DONACIONES UNIVERSALES PROPTER NUPTIAS

En torno del acontecimiento familiar del matrimonio proyectado, y de los pactos y actos dispositivos que normalmente le acompañan, ha sido frecuente la aparición de donaciones con efectos *post mortem* o *post obitum*, al igual que las donaciones universales¹⁷⁵.

En el Derecho Catalán, en una primera etapa altomedieval, regida por la *Lex Visigothorum*, las donaciones con efectos *post obitum*, en cuanto que no procedían a la *traditio* de la cosa donada, que quedaba –normalmente en usufructo– en poder de la persona del donante, eran revocables, por cuanto se asimilaban a las disposiciones testamentarias, esencialmente revocables¹⁷⁶. Así lo disponía la Ley 5, 2, 6 de aquel cuerpo legal, que distinguía aquellas donaciones en las que la cosa fuera entregada de presente, que eran irrevocables¹⁷⁷, de aquellas otras, efectivas a la muerte del donante, en las que éste se reservaba el usufructo sobre la cosa donada, las cuales eran revocables en cualquier tiempo, sin necesidad de aducir causa alguna para ello¹⁷⁸.

Como quiera que tales donaciones con efectos *post obitum* (entre las que se contaban muchas veces donaciones universales), y que solían tener muy presente la disposición futura de la herencia, era muy conveniente que quedaran fijas y firmes, dadas las consecuencias para el *status quo* que las mismas imponían, sobre todo porque era muy corriente su uso en ocasión de matrimonio, constitución de dote, etc., la situación fue cambiando en la práctica, hasta hacerse ley en el *Usatge 76, De auctoritate et rogatu*, el cual –referido inicialmente a los bienes feudales– instauró la solución contraria¹⁷⁹, ideando diversas fórmulas tendentes a asegurar la inmutabilidad de dichos actos de disposición.

Esta tendencia a asegurar la irrevocabilidad de las donaciones con efectos *post obitum*, tantas veces otorgadas con ocasión del matrimonio –o de la entrada en religión– de alguna hija o hijo (en el caso de hija o religioso, con efectos de constitución de dote), llevó a que, a finales del Siglo XII y durante todo el siglo XIII, tales donaciones fueran equiparadas en la práctica notarial a auténticas ventas, surgiendo así la figura del *hereditamentum*, o *heredament*, que es ya en sí mismo un auténtico contrato sucesorio el cual, por ser *inter vivos* y contener declaraciones recíprocas de oferta y consentimiento, deviene irrevocable.

La incidencia sobre la herencia futura de los donantes lleva asimismo consigo la frecuente renuncia del beneficiado (generalmente, la beneficiada, hija o nieta, en contemplación de cuyo matrimonio se realizaba la disposición,

por vía de dote generalmente), e incluso de los demás interesados en la herencia futura (también generalmente hermanos de la favorecida). Esta renuncia se refería a cualesquiera reclamaciones sobre el patrimonio del donante o donantes, tanto el actual como el venidero, así como sobre su herencia. He aquí la esencia de la *diffinitio*, que ahora conocemos –erróneamente denominada, según he dicho repetidamente– como *definición* de nuestra Compilación Balear¹⁸⁰.

De esta manera, queda claro que capítulos matrimoniales, donaciones *propter nuptias*, dote, contra-dote, *escreix* y *diffinitio* son figuras jurídicas y términos estrechamente relacionados, que aparecen secuencialmente.

Irrevocabilidad de las donaciones *propter nuptias* con efectos *post obitum*

En referencia al Derecho civil balear, la RDGR de 24 noviembre 1925¹⁸¹, entendió que una donación *propter nuptias* con efectos *post obitum*, autorizada mediante escritura de 26 de julio de 1885, incorporada a otra otorgada ante el Notario de Inca Don Jaime Vidal, el día 24 de abril de 1925, era inscribible, e irrevocable, por las siguientes razones:

“Considerando, en lo tocante al problema de la irrevocabilidad del acto, cualquiera que sea su calificación, por la mera declaración testamentaria del donante, D. José Morro y Martorell, que, para los efectos de este recurso, las escrituras presentadas son inscribibles, primero, porque la voluntad del mismo otorgante aparece clara en las palabras con que ha hecho la donación: «valedera de presente»; segundo, porque los requisitos y forma de la misma aproximan el caso á una las figuras de la sucesión contractual que todavía están vigentes en el derecho común y en las legislaciones forales; tercero, porque los bienes no tanto se pueden decir relictos por causa o peligro de muerte, como por razón del matrimonio que iba a celebrarse; cuarto, porque en nuestro Código civil son igualmente irrevocables la promesa de mejorar o no mejorar, hecha en capitulaciones matrimoniales, la misma mejora y las donaciones por razón de matrimonio; quinto, porque á bienes futuros se refieren los artículos 1315 y 1331 del mismo texto legal, y, en fin, porque el Tribunal Supremo, en repetida jurisprudencia, ha desvirtuado la presunción¹⁸² que fundaba la revocabilidad de los actos a título lucrativo sobre la falta de entrega inmediata de las mismas cosas, para conceder á los contratos nupciales la firmeza y permanencia del estado matrimonial”

La donación decía, en fórmula típica: “con donación que se llama entre vivos, valedera de presente y efectiva luego de ocurrida la muerte del donante...”.

En el recurso gubernativo hay una exposición, debida al Abogado D. Miguel Singala Cerdá, muy interesante¹⁸³. Recogiendo la doctrina y la práctica vigente en Mallorca, donde –decía– “esta clase de donaciones a cuyo grupo pertenece la del recurso, era y sigue siendo muy frecuente en Mallorca”, afirma que “no se suspende la donación, sino tan sólo su efectividad, que es cosa bien distinta de la liberalidad en sí; que no por estar suspendida la efectividad de una donación deja de ser intervivos y, por tanto, irrevocable”, aduciendo a favor de estas conclusiones las SSTs 13 junio 1900; 28 enero 1898; 13 junio 1900; 14 diciembre 1910; y las RRDGR 24 febrero 1888 y 26 septiembre 1901.

Entiende LACRUZ, contemplando el Código Civil, que las que llama donaciones capitulares de bienes futuros son irrevocables. Para ello alega la STS de 20 octubre 1908 y las RRDGR de 24 noviembre 1925, 6 febrero 1954, 27 marzo 1957, y 23 junio 1960. Dice el Tribunal Supremo que estos casos son de donaciones *inter vivos* y por ello irrevocables. En Derecho Civil Balear entiendo que se trataría de donaciones con efectos *post obitum*, de naturaleza de pacto sucesorio, en contemplación de matrimonio, y por ello, irrevocables, como ha sido siempre en nuestra tradición jurídica. No son, como dice LACRUZ, al menos en Baleares, donaciones *mortis causa*, porque predomina el aspecto *propter nuptias* y de pacto sucesorio.

Donaciones universales propter nuptias.

Como afirma MASOT MIQUEL, “eran muy frecuentes en la práctica notarial de Mallorca las donaciones universales otorgadas en contemplación de un matrimonio a contraer”¹⁸⁴. Esta donación universal, de naturaleza sucesoria, según este mismo autor, “las más de las veces se otorgaba con el propósito de adscribir a uno de los hijos al patrimonio hereditario, generalmente agrícola”, cumpliendo, además el objetivo “de distribuir entre los diversos hijos el patrimonio del donante en vida de éste”¹⁸⁵.

Tan es así, que ya SALVÁ y RIERA apuntaba que “la finalidad de las donaciones universales, con el correspondiente finiquito de legítima por los demás hermanos herederos no favorecidos; el usufructo vitalicio de la viuda, que quedaba en el hogar conyugal, etc., eran todas ellas medidas para conservar intacto el patrimonio familiar”¹⁸⁶.

Claro está que este planteamiento no surge en Mallorca, sino que estaba presente en la práctica catalana de mucho tiempo atrás. Así, por ejemplo, PACHECO CABALLERO, –para quien lo que se donaba *inter vivos* pero con efectos *post mortem* podía ser desde el primer momento en concepto de herencia, “probablemente en el momento o con ocasión de contraer matrimonio”¹⁸⁷–, refiere que, en una escritura de 7 de octubre de 1237¹⁸⁸

aparece una donación *tempore nuptiarum* con efectos *post obitum*, en la cual se hace constar que los bienes donados lo son *pro parte hereditate, legitima et falcidia et meliorationem suam*¹⁸⁹. En otra escritura de 5 de febrero de 1231¹⁹⁰, en otra donación de este tipo, con la finalidad de conservación de la unidad del patrimonio familiar y evitación de que las legítimas pudieran menoscabarlo en el futuro, el hermano no favorecido declara a su hermano donatario que renuncia a reclamar su legítima en el futuro, declarando estar pagado ya de ella, con las siguientes palabras: *diffinio tibi... et recognosco quod sum bene paccatus de mea legitima et hereditate et frarescha*¹⁹¹ *et laxatione patris mei et matris mee*.

Consecuente con la irrevocabilidad de las donaciones *propter nuptias* con efectos *post mortem*, ya la antes mencionada STS de 20 de octubre de 1908 (Pon.: D. Federico Monsalve), referida a una escritura pública de capitulaciones matrimoniales de 10 de mayo de 1857 por ante el Notario de Campanet D. Pedro Antonio Santandreu, había declarado que las donaciones universales de ese tipo eran irrevocables, “dado el literal contexto de la escritura de donación” otorgada con ocasión del matrimonio concertado¹⁹².

LA DOTE

Me he referido con amplitud a las cuestiones de la dote en otras ocasiones¹⁹³, por lo que no voy ahora a abusar todavía más de su paciencia, que en todo caso es manifiestamente necesaria al tratar de una institución que hacía exclamar a FONTANELLA: *Quis in tanto pelago non submergetur?*¹⁹⁴. Me limitaré a considerar algunos concretos extremos que me parecen de interés.

Veamos, en primer lugar, cuál fue el

Regimen antiguo de la Dote en el Derecho de Mallorca

Siguiendo la exposición de SALVÁ y RIERA¹⁹⁵, y dejando sentado que el régimen dotal no fue otro que el sistema romano, podemos considerar los siguientes aspectos:

Promisión de la dote:

El Proyecto de Apéndice al Código Civil redactado por la Comisión de Juristas proponía, en su artículo 68 –que era trasunto del artículo 1343 del Código civil– que cuando ambos cónyuges juntamente constituyeren dote a sus hijas, se pagaría por mitad o en la proporción en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada uno de ellos.

En cambio, según la jurisprudencia de la Real Audiencia de Mallorca, cuando la dote se prometía por el padre y por la madre sin especial declaración de la cantidad exigible a cada uno, había obligación de pagarla con los bienes del padre (Sentencia de 1 de abril de 1594). Se entendía que la obligación de dotar a la hija correspondía sólo al padre, mientras que la obligación de la madre era de mera fianza, es decir, sólo exigible en caso de que los bienes paternos fueran insuficientes (Sentencia de 1 de febrero de 1676). Sin embargo, la madre, en caso de tener que responder de dicho afianzamiento, no podía oponer la excepción del Senadoconsulto Velejano ni la Auténtica *Si qua mulier* (Sentencia de 12 de septiembre de 1686). Sólo en caso de que los bienes paternos fueran inexistentes la dote sería imputable en su totalidad a la madre, a no ser que se hubiera obligado sólo por una cantidad fija (Sentencia de 24 de octubre de 1674).

La dote meramente confesada, no constando su promisión al tiempo de la celebración del matrimonio, no producía hipoteca en perjuicio de tercero que hubiera contratado con el marido (Sentencias de 6 de mayo de 1673, 5

de febrero de 1676, 11 de abril de 1673, 8 de marzo de 1672, 7 de julio de 1674, etc.).

Clases de dote:

La dote se dividía –en plena concordancia con los precedentes romanos– en estimada e inestimada. La primera era adquirida en propiedad por el marido, quien tenía sólo la obligación de devolver un valor equivalente. La segunda era poseída por el marido sólo en usufructo, debiendo restituir los mismos bienes recibidos (Sentencias 15 de noviembre 1667, 3 de marzo 1620, 6 de junio 1629)¹⁹⁶.

Restitución de la dote a la disolución del matrimonio:

Una vez disuelto el matrimonio, el marido o sus herederos debían devolver la dote, en la forma dicha, a la mujer o a sus herederos, sin poder oponer moratoria o dilación en el cumplimiento de esa obligación, aunque se hubiera previsto en los correspondientes contratos (Sentencia de 19 diciembre de 1664), debiéndose intereses desde la disolución del matrimonio hasta la efectiva devolución de la dote.

Régimen actual de la dote en Baleares¹⁹⁷

Hemos dicho *supra* que el régimen jurídico de la dote en Mallorca no fue otro que el de la dote romana. Así lo afirmaba la Comisión General de Estudio del Derecho Civil de Mallorca, del Iltre. Colegio de Abogados de Palma, en Sesión de 6 de diciembre de 1880, en la que, tras decir: *Habiendo convenido todos los señores vocales que rige en Mallorca el sistema dotal romano*, se concluía: *acordaron también unánimemente que conviene continúe rigiendo*¹⁹⁸. Conclusión que los mismos señores ratificaron en Sesión del día 26 de abril de 1881, diciendo: *“Respecto al sistema dotal rige y conviene que siga rigiendo el derecho romano. El sistema dotal como el sucesorio, afecta profundamente a la familia y a la propiedad y todo ataque a su actual constitución en esta Isla fuera ocasionado a graves males que prudentemente desean evitarse en el bien meditado preámbulo del citado Real Decreto de primero de febrero del año último. En su consecuencia, rigiendo desde hace siglos el derecho romano en cuanto atañe al sistema dotal en Mallorca, no puede menos de interesarse el Colegio en que subsista su derecho histórico como fuero especial digno de mayor respeto”*¹⁹⁹.

SALVÁ y RIERA exponía que no existía especialidad en nuestro derecho escrito o consuetudinario, por cuanto era la dote romana en toda su integridad la que regía, y con posterioridad al Código Civil, entendía que lo

dispuesto por éste era el derecho vigente. Sin embargo, habiendo desaparecido de éste su regulación, y en vigencia de nuestra Compilación, habrá que estar a lo que dispone el art. 5 de ésta, que prescribe que “la dote será siempre voluntaria y se regulará por lo establecido en la escritura de constitución y, supletoriamente, por el régimen que tradicionalmente ha sido de aplicación en la isla”.

Por consiguiente, en Mallorca –y también en Menorca en virtud del Art. 65 de la Compilación Balear– la dote, necesariamente constituida en escritura pública, ha de regirse, en primer lugar, por lo pactado en la escritura constitutiva; y, supletoriamente, por *el régimen tradicional*, es decir, el Derecho romano.

Por su parte, en Eivissa-Formentera, donde también está vigente la dote, por así reconocerlo expresamente el art. 66-5 C.B., se estará a lo pactado en las estipulaciones capitulares (*espòlits*), que habrá de ser interpretado con arreglo a *costumbre (ibid.)*. Para la interpretación e integración de los pactos capitulares, habrá que estar, según lo prevenido en el art. 1 C.B., a los principios generales que informan el Derecho Civil Balear, así como a las leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina que encarnan la *tradicón jurídica de las islas*.

Para aclarar cuál sea esta *tradicón jurídica de las islas*, considero fundamental la declaración jurada del notario mallorquín Pere DESCOLL, a la que me referí ya en las *Lecciones de Derecho Civil Balear*²⁰⁰ el cual, con fecha 9 de septiembre de 1378, testimoniaba que las fuentes del Derecho en Mallorca eran las siguientes:

- *Quod in dicto regno Maioricarum, in successionibus defunctorum, servantur franquesie dicti regni et, ipsis deficientibus, ius commune.*
- *Quod iudices in regno Maioricarum iudicant et iudicare sunt assueti secundum dispositionem dictarum franquesiarum privilegiorum et bonorum usum dicti regni, et, in eorum defectum, secundum iuris communis dispositionem.*
- *Quod constitutiones Cathalonie in dicto regno Maioricarum non fuerint hactenus in iudiciis observate, nec etiam hodie observantur.*
- *Quod predicta omnia sunt ver et de hiis est veritas et fama.*²⁰¹

Pilar FERRER, seguida por Francisca LLODRÁ, están de acuerdo en afirmar que la *tradicón jurídica de las islas* está formada por las fuentes legales históricas; la práctica notarial, las decisiones de la Real Audiencia y la interpretación de los doctores clásicos²⁰².

Digamos, para terminar este punto, que siempre y en todas partes, incluido el Islam²⁰³, ha tenido la dote la consideración de *anticipo de herencia*²⁰⁴, lo que ha dado lugar, o bien a la renuncia a los derechos hereditarios futuros (la *diffinitio* que es nuestra *definición*²⁰⁵); o bien a la colación e imputación de legítimas, y esto por lo menos desde la Constitución del Emperador LEÓN recogida en el *Codex* justiniano²⁰⁶.

EL ESCREIX

También me he referido extensamente al *escreix* en otras ocasiones²⁰⁷, por lo que no voy a insistir más ahora en lo ya dicho. Permítanme decirles, simplemente, en cuanto a su sentido verbal, dejando aparte algunas fantasías árabes de UREÑA²⁰⁸, que la palabra procede del latín *excrescere*²⁰⁹, y en catalán significa tanto como *creces*²¹⁰, manifestándose así que es un *aumento de dote*.

La institución, muy conocida y presente desde siempre en la doctrina y la práctica jurídica balear, se corresponde con la tendencia, muy acusada ya en el Derecho justiniano, de realización de aportaciones, simétricas o proporcionales, de la parte del marido a favor de la esposa y en relación con la dote recibida de ésta. Hemos dicho al principio de esta intervención que esas aportaciones maritales (las *donationes ante nuptias*) provenían básicamente del oriente, y se consolidaron mediante la Compilación de JUSTINIANO.

Ocurre que se cristaliza en ella una curiosa conjunción de elementos germánicos y romano-orientales, puesto que el *escreix* no es otra cosa sino una adaptación de la *Morgengabe* o “donación de la mañana”, donación que el marido hacía a su mujer, en premio y reconocimiento público de su virginidad, a la mañana siguiente de la noche de bodas²¹¹. La originalidad del *escreix* radica en que es siempre correlativo con la dote y proporcional con la cuantía de ésta, con lo que también participa de la *dote* germánica, ya mencionada por TÁCITO²¹². Por estas razones, entendemos que el *escreix* es una *Morgengabe romanizada*.

Con el tiempo y la civilización de las costumbres, el *escreix* pasó a recompensar más bien las cualidades personales de la esposa y, sobre todo, se asimiló a donación correspondiente a la dote²¹³, aunque, entre nosotros, siguió formulándose con la frase –ya citada en el apartado dedicado a las capitulaciones matrimoniales– *et propter vestri corporis virginitatem*, o alguna muy similar.

A mi entender, hay que dar por definitivamente superadas las dudas que en el pasado se formularon²¹⁴ respecto de la relación entre la *Morgengabe* y el *escreix*.

Entendemos que no hay lugar a ninguna duda. Como afirmaba SALVÁ y RIERA, el *escreix* “se relaciona estrechamente con la *morgengabe* (*sic*) en no deberse a las viudas, en poderse constituir después de consumado el matrimonio a semejanza de la antigua donación de la mañana, y en depender su perfección del mismo acto de su consumación”²¹⁵.

En Derecho Catalano-Balear, el *escreix* tiene su origen positivo en la Constitución I^a del título 2^o, libro 6^o, vol. 1^o de las *Constitucions de Catalunya*, otorgada por Jaime I en las Cortes de Tarragona de 1260, en la que se afirma:

“Item declaram la dita constitutió que en *donatió per noses* o per *escrex* (lo qual es degut a la mare *per rahó de la sua virginitat...*”²¹⁶.

Así pasó también a las *Costums de Tortosa*²¹⁷, en las que se fija la cuantía en la mitad de la dote y, sobre todo, se ratifica que el *escreix* es obligatorio en relación a las mujeres vírgenes, siendo potestativo cuando la esposa es ya viuda:

“E aço desus dit, es entes *en les fembres vergens*, e no en les viudes; car en les viudes no es lo marit tengut de fer *excreyx* a la muller ne la muller al marit, sino segons qu’es n’avenen entr’eyls”²¹⁸.

En Mallorca se refiere al *escreix* el Privilegi del Rey Sanxo de 8 de julio de 1316, que limita su cuantía a la cuarta parte de la dote²¹⁹:

“*Screix*. Primo ordoná que nangú gos fer ne dar per *screx* a sa muller mes que no sará la quarta part del *axovar* que pendrá...”²²⁰.

En Eivissa-Formentera, debemos al ilustre Académico D. José CERDÁ GIMENO la aportación de que también se hacía *escreix* a las viudas, como prueba la frase, extraída del *Protocolo «Senti»*, de que “y por quanto a las viudas que contrayen matrimonio se les hasen *aumento sive creces...*”²²¹.

La relación original intrínseca entre *escreix*, *virginidad* y *dote*, que es la prueba de tratarse de la que hemos llamado *Morgengabe romanizada*, se demuestra incluso por el arraigo popular, del que hay muestras en la poesía amorosa del siglo XV:

Dot sense escreix demana la llei vostra,

dice un fogoso enamorado a su amada, en clara sugerencia de deseo libidinoso²²².

En Baleares el *escreix* fue frecuentísimo, a la par que las constituciones de dote, de tal modo que la Comisión para la redacción del Proyecto de Apéndice del Código Civil no secundó la iniciativa de RIPOLL para que desapareciera, precisamente con fundamento en ese uso generalizado de la institución²²³.

Igualmente sobrevivió la institución al negativo dictamen de la Sección Especial de la Comisión General de Codificación, en que se la calificaba de “caída en evidente desuso” e incluida en las “otras instituciones romanas (?) que no han tomado arraigo en la conciencia jurídica del país... y, en todo

caso, de aquellas otras que resultan inconciliables con las exigencias de la sociedad actual²²⁴.

Evidentemente, hoy en día no cabe considerar el *escreix* como un *premio a la virginidad*. Tampoco lo era ya en el siglo XIX. Sí, en cambio, tiene sentido como una de las aportaciones simétricas a la dote, y totalmente tributaria de ésta.

¿Es voluntario el *escreix*?

Un apunte final –copiándome a mí mismo, por cuanto lo tengo dicho ya básicamente en otro lugar²²⁵– respecto de la voluntariedad u obligatoriedad del *escreix*. Se acostumbra a decir que el *escreix* es voluntario. No obstante, SALVÁ Y RIERA lo considera obligatorio, siempre que exista dote de la mujer²²⁶, y así lo corroboran las muchas escrituras dotaes que yo he visto, donde siempre hay *aumento de dote* en la *cuarta parte*, aunque no se suela utilizar el término *escreix*.

En las *Costums de Tortosa* era también obligatorio:

*...lo marit li deu fer escreyx o donacio per nupcies a la muller, la meytat de la quantitat desus dita...*²²⁷.

En defensa de la voluntariedad del *escreix* se aduce la Decisión de la Real Audiencia de Palma de Mallorca de 21 de mayo de 1589, que dice que el aumento no se debe cuando la dote no ha sido satisfecha al marido²²⁸. Pero en este caso fallaba el supuesto de hecho, porque si no se había recibido la dote, no se debía el aumento, siendo aplicable el aforismo *exceptio firmat regulam*. En cambio, por la constante presencia del *aumento* en las escrituras dotaes concluyo diciendo que, aunque fuera cierto que no se tratara de una obligación *legal*, sí que sería obligatoria en cuanto costumbre o por lo menos *convención o uso social*, con los efectos coactivos que éstos últimos tienen, tan grandes o más que los del Derecho.

En la *Compilación Balear* considero que hay fundamentos para defender la obligatoriedad del *escreix*, aunque sea con carácter supletorio. Así, en Mallorca (y por remisión del Art. 65, también en Menorca), aunque la dote sea siempre voluntaria, según prescripción del Art. 5, su régimen será el establecido en la escritura de constitución, pero, en defecto de regulación en ésta, habrá que acudir al *régimen que tradicionalmente ha sido de aplicación en la isla*. Y en ésta, siempre que ha habido dote, ha habido *escreix* o *aumento*.

Del mismo modo, en Eivissa-Formentera, en virtud del Art. 66.5, el régimen de la dote y del *escreix*, reconocidas entre las *instituciones familiares y sucesorias consuetudinarias*, se regula por lo pactado en las

estipulaciones capitulares; y su interpretación habrá de hacerse con arreglo a costumbre.

Para todo lo demás relativo al régimen del *escreix*, me remito a otros lugares, donde he tratado la cuestión más *in extenso*²²⁹.

APLICABILIDAD A LAS UNIONES DE HECHO

¿Será aplicable el régimen expuesto de las donaciones *propter nuptias* a las uniones de hecho?

Entiendo que, de tratarse de una mera unión de hecho con carácter meramente transitorio y fugaz, claramente no, porque se estaría forzando en demasía la naturaleza de la institución.

Sin embargo, en relación con las llamadas *parejas estables de hecho*, parece que si la vida en común no se iniciara, o bien no se consolidara, podría predicarse la ineficacia sobrevenida de las donaciones hechas en consideración de esa unión, por igual falta sobrevenida de causa, aunque la dificultad principal será, seguramente, la prueba de la causa-motivo causalizado de la donación de que se trate²³⁰.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 2 de julio de 1990²³¹ reconoce que “unas relaciones íntimas, como las del amor, o las del afecto o cariño, e incluso amistad, pueden, según los casos, ser motivo causalizado idóneo complementario (concausa) del de mera liberalidad del donante”, doctrina que, con más motivo, será de aplicación a las parejas estables.

Sin embargo, habrá que tener en cuenta que, como afirma la STS de 12 de septiembre de 2005²³², “la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio –Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 y la 222/92, por todas–, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”.

Consecuentemente, no se podrán aplicar, ni siquiera analógicamente, los preceptos atinentes al matrimonio, debiéndose acudir a otros instrumentos, como puede ser el principio del enriquecimiento injusto o tal vez la desaparición de la base del negocio.

CONSIDERACIONES FINALES

¿Tiene todo esto hoy algún sentido?, podemos finalmente preguntarnos. Evidentemente, si nos situamos exclusivamente desde la óptica de la *explotación familiar agraria*, que fue la realidad socio-jurídica que dio soporte y que creó la necesidad de las instituciones estudiadas, no demasiado, al haber quedado aquélla con carácter residual. Lo mismo se diga del pequeño negocio familiar gremial propio del Medievo y del *ancien régime* previo a la industrialización.

Pero, si lo consideramos desde la nueva perspectiva de la *empresa familiar*, tan extendida en Baleares y hoy en día tan ponderada y aconsejada por los entendidos...la respuesta ha de ser “Sí, y mucho”.

Las necesidades de dotar al matrimonio y la de garantizar la continuidad empresarial, cohesionando ambos fines con las legítimas, conducen a contemplar con nuevos ojos y extraer nuevas posibilidades de las venerables instituciones de la dote, la definición, y el contrato sucesorio. Las necesidades básicas son las mismas, y las respuestas también pueden serlo, al ser aquellas instituciones un destilado de sabiduría de siglos. Es lo mismo. Sólo hay que adaptarlo a las nuevas necesidades del momento actual, entre las cuales se cuenta, con carácter urgente, el reforzamiento del matrimonio y de la familia, garantía de bienestar y continuidad social.

En concreto, y por lo que respecta a la dote, Pilar FERRER ha venido insistiendo en que, lejos de ser anacrónica, su utilización sería muy conveniente, entre otros supuestos, a la hora de documentar las aportaciones dinerarias –tan frecuentes hoy– facilitadas por uno de los cónyuges a la hora de rehabilitar o mejorar la vivienda conyugal cedida por los padres del otro cónyuge²³³.

Por mi parte, entiendo que cabría una consideración unitaria tanto de la dote como de la contradote, igualando así la posición jurídica de los cónyuges, con lo que también se afrontaría la tacha, formulada por algunos, de supuesta *inconstitucionalidad* de la dote.

Por eso, *amb seny i amb hores*, me parece que sería muy conveniente abordar cuanto antes una regulación positiva mucho más amplia que la actual, del estilo de la que se está llevando a cabo en Catalunya. La nueva redacción de los artículos 1, 5, 64, 66.5, 77, 78, etc. de nuestra Compilación, a la par que nos va alejando cada vez más del Código Civil, nos puede sumir en un mar de dudas a la hora de “interpretar e integrar” el derecho aplicable, cuando las partes no hayan provisto convenientemente los pactos

correspondientes. Esta nueva *consideración global y unitaria* del matrimonio y de la sucesión futura representa una grave responsabilidad y una magnífica oportunidad para los buenos juristas de hoy.

- 1 PUIG SALELLAS, Josep M.: *Les relacions econòmiques entre esposos en la societat catalana d'avui*, "Revista Jurídica de Catalunya", (Doctrina), 1981, p. 385.
- 2 DURÁN Y BAS: *Prólogo* a la obra de SAVIGNY, *Sistema del Derecho Romano Actual*, T. 1º, 2ª ed., Ed. Góngora, Madrid, p. 8.
- 3 LACRUZ BERDEJO, José-Luis: *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, Bosch, Barcelona, 1963, p. 15.
- 4 GARCIA GOYENA: *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, T. II, Apéndice nº 7, *Legítima o reserva á favor de los descendientes legítimos*, Madrid, 1852, pp. 328-329.
- 5 GARCIA GOYENA: *Concordancias...*, *loc. cit.*, p. 329.
- 6 La cita textual es: *...quanto magis interpretationem promittentibus inconueniens erit, ommissis initiis atque origine non repetita atque illotis, ut ita dixerim, manibus protinus materiam interpretationis tractare?* (GAIUS, libro I. *ad legem XII. Tabularum, Digesto*, 1,2,1).
- 7 IGLESIAS, Juan: *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, 5ª ed., Ariel, Barcelona, 1965, p. 97.
- 8 SITJAR BURGUERA, Bartolomé: *Presentación a la Recopilación del Derecho de Mallorca, 1622*, a cargo de Antonio Planas Rosselló, Palma, 1996, p. VII.
- 9 BENEYTO PÉREZ, Juan: *Manual de Historia del Derecho*, Zaragoza, 1940, p. 12.
- 10 LABOULAYE: *Del método histórico en jurisprudencia, y su porvenir*, citado por DURÁN Y BAS, Manuel, en el *Prólogo* a la obra de SAVIGNY, *Sistema del Derecho romano actual*, T. 1º, 2ª ed., Ed. Góngora, Madrid, p. 26.
- 11 SALVÁ Y RIERA, Jaime: *Derecho de familia en Mallorca* (tesis doctoral), Tipografía de Felipe Guasp, Palma de Mallorca, 1918, p. 27.

- 12 *op. cit.*, *Advertencia preliminar*, pp. 5 ss.
- 13 MAURA, Antonio: *Prólogo al Derecho civil vigente en Mallorca*, obra atribuida a D. Emilio BRAVO, Madrid, 1888, pp. 7-9.
- 14 GARCÍA GALLO, Alfonso: *El origen y la evolución del Derecho*, Tomo I de su *Manual de Historia del Derecho Español*, 6ª ed., Madrid, 1975, p. 455.
- 15 *ibid.*, p. 456.
- 16 DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *Derecho civil de España*, ed. facsímil, Civitas, Madrid, 1984, pp. 261-262.
- 17 PIÑA HOMS, Román: *Las instituciones del Reino de Mallorca a raíz del Decreto de Nueva Planta*, en *Del Decret de Nova Planta al constitucionalisme*, II Jornades d'Estudis Històrics Locals, Institut d'Estudis Baleàrics, Palma de Mallorca, 1983, p. 59.
- 18 *Sin su natural encaje en el sistema de donde proceden carecerían de explicación lógica las instituciones que sobreviven*, Acta de la sesión de las Cortes de 18 de abril de 1961, citada por LLODRÀ GRIMALT, Francisca: *La naturaleza jurídica de la Sociedad Rural Menorquina según su tradición jurídica*, en "Estudis Baleàrics", 68/69, octubre 2000/maig 2001, p. 111.
- 19 Está claro que nos referimos, entre otros, a los Profesores Pilar FERRER, Miguel COCA, TORRES LANA, Francisca LLODRÀ, etc.
- 20 MARAÑÓN, Gregorio: *Antonio Pérez*, Espasa, Madrid, 1998 –ed. príncipe de 1947–, pp. 528-529.
- 21 LALINDE ABADÍA, Jesús: *De la nacionalidad aragonesa a la regionalidad*. "Revista Jurídica de Cataluña" (Doctrina), 1973, p. 538.
- 22 FERRER VANRELL, Pilar: *Informe sobre la reforma de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, por una Comisión de Expertos*, en *El informe sobre la reforma de la Compilació de Dret Civil de Baleares (Su origen y fundamento. La STSJB de 3 de septiembre de 1998)*, UIB, Materials, 5, Palma, 2000, p. 98-99.
- 23 *Vide* STSJIB de 26 de enero de 2005, sobre un caso en que se planteaba la vigencia de la doctrina de la *laesio ultra dimidium* (Pon.: Miquel Masot Miquel); y STSJIB de 24 noviembre de 2005, (Pon.: Javier Muñoz Jiménez).
- 24 LALINDE ABADÍA, J.: *La institucionalización como problema histórico*, en *Del Decret de Nova Planta al Constitucionalisme*, II Jornades d'Estudis Històrics Locals, Institut d'Estudis Baleàrics, Palma de Mallorca, 1983, pp. 27-29.
- 25 Evidente sobre todo en el tratamiento de las consecuencias para el Derecho civil balear del Decreto de Nueva Planta de 28 de noviembre de 1715. Materia que merecería por sí sola un extenso estudio específico.
- 26 Que no hay que confundir con *indio*.
- 27 *Código de Hammurabi* (utilizamos la clásica versión inglesa de L.W. KING, con comentarios de Charles F. Horne, 11ª ed. de la *Encyclopaedia Britannica*, 1910), Ley nº 149.
- 28 *loc. cit.*, Ley nº 150.
- 29 *loc. cit.*, Ley nº 151.
- 30 *loc. cit.*, Ley nº 152.
- 31 *loc. cit.*, Ley nº 183.

- 32 *Vide* , p.ej., JARILLO GOMEZ: *Derecho foral. Derecho común. Sus relaciones en el actual marco constitucional* , Servicio Publicaciones Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1999, pp. 5, 9, ss.
- 33 RODRIGUEZ ADRADOS: *Mitos sobre el influjo árabe en España*, en “Saber leer”, Marzo 2002, pp. 4-5.
- 34 Decimos “catalanes” entre comillas, porque entre los conquistadores había personas de muy distintas procedencias, como pone de relieve un examen cuidadoso del *Llibre del Repartiment*, por ejemplo.
- 35 *Vide* MOLL, Francesc de B.: *Els llinatges catalans (Catalunya, País Valencià, Illes Balears)*, *Assaig de divulgació lingüística*, Raixa, Ed. Moll, Palma de Mallorca, 1959; MOREU-REY, Enric: *Els nostres noms de lloc*, 2ª ed., Ed. Moll, Mallorca, 1999, pp. 131-134; <http://www.fortunecity.es/sopa/botones/271/llinatges.htm>;
- 36 En relación a esta cuestión, afirma PLANAS ROSSELLÓ que la mayor parte de las obras jurídicas baleares conocidas corresponden a los géneros propios del *mos italicus*, versando sobre textos del derecho justiniano o canónico (*Vide*, de este autor: *Los juristas mallorquines del siglo XVI*, en “Memòries de l’Acadèmia Mallorquina d’Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics”, n° 10, Palma, 2000, p. 69. Afirma además PLANAS ROSSELLÓ que *no existe una literatura dedicada al derecho peculiar de Mallorca* (*loc. cit.*, p. 70).
- 37 En conversación privada conmigo, el 22-8-2001.
- 38 *Acta del General Consell* de 26 de marzo de 1696, según PIÑA HOMS: *El Gran i General Consell. Asamblea del Reino de Mallorca* (que la toma de Antoni Pons: *Constitucions e Ordinacions del Regne de Mallorca*, T. I, 1934, p. 78), Palma de Mallorca, 1977, p. 162.
- 39 *Vide* ZAFORTEZA DE CORRAL, Luz: *La Compilación de 1961 a través de su proceso formativo. Antecedentes, documentos y actas*, Palma, 1992, *passim*.
- 40 ZOMEÑO, Amalia: *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el Norte de Africa. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2000, pp. 57 y ss.
- 41 GOODY, J.: “Bridewealth and Dowry in Africa and Eurasia”, en J. GOODY y S.J. TAMBIAH: *Bridewealth and Dowry* (Cambridge, 1973); J. GOODY: *La evolución de la familia*; A. SCHEGEL y R. ELOUL: *Marriage transactions: Labor, property and status*, en “*American Anthropologist*” 90 (1988), 291-309, 292-293; COMAROFF, J.L.: *The meaning of Marriage payments* (Londres, 1980); HUGHES, D.O.: *From brideprice to dowry in Mediterranean Europe*, en “*Journal of Family History*” 3 (1978), 262-296, etc.
- 42 Indicamos las correspondientes denominaciones en Inglés para facilitar la lectura de la bibliografía, muy rica en este punto en el mundo anglosajón y en países de preferente habla inglesa, como la India.
- 43 Zomeño no menciona el *dower*, palabra inglesa que procede de la francesa *douaire*.
- 44 Este sistema fue el progresivamente adoptado por la legislación romano-justiniana, tendente a favorecer el *status* de la mujer, al igual que lo fueron las medidas que apuntaban hacia un sistema de comunidad conyugal de bienes, apartándose del de separación.
- 45 *The obligation to get more than one female member into wedlock with one male member could have been the situation which gave birth to dowry as a price exacted by the male and his family from the female’s family... The origin of bride-price could have taken place in*

opposite circumstances where the sex ratio favoured females and as there was a large number of males for every female, polyandry and bride-price could have been the result. Along with this generalised hypothesis... (Hindu marriages, <http://www.vivaaha.org/new-page1.htm>).

- 46 Así sucedía, por ejemplo, en el Egipto primitivo, en Asiria, Caldea, etc.
- 47 *Vide*, p.ej., MANRESA: *Comentarios al Código Civil Español*, T. XI, pp. 22 ss.
- 48 Es sabido que *rex, rey, re, roi, ...* tienen la misma etimología que *Richtung, di-rección, de-recho, di-reito, droit, right*, etc. P.ej.: en Alemán, *Richter*: el que marca la dirección, también significa el *Juez*.
- 49 *Vide*, p.ej., el episodio de Sara y Agar: *Gen. 16, 1-6*, en especial el último versículo, que recoge lo que Abraham le dice a su esposa Sara: *Ecce, ait, ancilla tua in manu tua est, utere ea ut libet*.
- 50 MUCIUS SCAEVOLA: *Código Civil*, T. XXI, 2ª ed., Reus, Madrid, 1967, p. 283.
- 51 *Codex*, 5, 3, 19.
- 52 C. 5, 3, 20, II.
- 53 "... por más que la última legislación llama *donatio propter nuptias* a lo que no es en modo alguno una donación. La antigua *donatio ante nuptias*, era una verdadera donación que en nada difería de las demás y que se hacía notar con este nombre por temor de que se la confundiera con una donación prohibida, que tenía de hecho gran afinidad con ella: la *donatio inter virum et uxorem*. El desenvolvimiento histórico de la nueva *donatio propter nuptias*, que se deriva de la antigua *donatio ante nuptias*, explica y justifica en parte la denominación inexacta de la *donatio propter nuptias*" (SAVIGNY: *Sistema del Derecho Romano actual*, cit., T. 3º, pp. 21-22, nota "(f)").
- 54 Se remacha la idea en la Auténtica *ut immobilia antenuptias donatae: Simples etenim donationes non propter nuptias fiunt, sed propter nuptias vetitae sunt* (C. 5, 3, 20, II).
- 55 C. 5, 3, 20, I.
- 56 C. 5, 3, 20, III.
- 57 Significativamente intitulada: *De aequalitate dotis et propter nuptias donationis*.
- 58 Según D'ORS, A., el *arrha sponsalicia* se introdujo en la legislación cristiana por influjo del Derecho judío (*Derecho Privado Romano*, 8ª ed., revisada, Eunsa, Pamplona, 1991, p. 387).
- 59 *Instituta* 2.7.§ 3; *Codex* 5, 3, 15.
- 60 *Vide* MUCIUS SCAEVOLA: *Código Civil*, T. XXI, cit., pp. 286-288.
- 61 Partida 4ª, XI, 1ª.
- 62 P. Ej.: "the groom presents the bride with 13 coins known as arrrrhae (from the Spanish word arras, meaning earnest money)" (*Filipino Wedding Traditions*, <http://home.att.net/~rey.decastro3/page11.html>).
- 63 Esa simplificación se había llevado ya a efecto en el Proyecto de 1851, que era más prolijo que el Código Civil. Así, el Proyecto de 1851, al tratar de las donaciones por razón de matrimonio, comprendía tres secciones: 1ª Disposiciones generales; 2ª De las donaciones matrimoniales, hechas para después de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato entre vivos; 3ª De las donaciones matrimoniales de un esposo a otro (Arts. 1245 a 1264). *Vide* GARCÍA GOYENA, *Concordancias...*, cit., III-IV, pp. 263 ss. En

- el Anteproyecto de 1882-1888 desapareció la Sección 2ª, que tampoco apareció en el Código Civil. La reforma de 1981 ha simplificado aún más el régimen de las *donationes propter nuptias*.
- 64 A este respecto, señala ROCA SASTRE que “si la prohibición de los pactos sucesorios fue debida a la finalidad de proteger la libertad de disponer por testamento (*favor testamentorum*), la libertad de los mismos pactos responde al designio de favorecer la celebración del matrimonio (*favor matrimoniorum*): *Estudios de Derecho Privado*, T. II, Madrid, 1948, p. 346. *Vide* también DE LOS MOZOS: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (dirigidos por Manuel ALBALADEJO), T. XVIII, cit., pp. 259 ss., *passim*.
- 65 DE LOS MOZOS, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, T. XVIII, Vol. 1º, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1982, p. 260.
- 66 MUCIUS SCAEVOLA: *Código Civil*, T. XXI, 2ª ed., Reus, Madrid, 1967, p. 284.
- 67 En la redacción dada a los arts. 1314 a 1444 por la Ley 11/1981, de 13 de mayo.
- 68 DE LOS MOZOS: *De las donaciones por razón de matrimonio*, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, cit., pp. 293-294.
- 69 *loc. cit.*, p. 299.
- 70 Como ya observaba GARCIA GOYENA: *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, T. III, Madrid, 1852, p. 264.
- 71 Si alguien quiere adquirir un fuerte dolor de cabeza de forma rápida, le recomiendo que se lea (sobre todo las notas a pie de página) el por lo demás magistral artículo de DE LOS MOZOS *La donación en el Código Civil y el problema de su naturaleza jurídica* en “Revista de Derecho Privado” 1971, pp. 803 ss.
- 72 Cf. DE LOS MOZOS, José-Luis: *La donación en el Código Civil y el problema de su naturaleza jurídica*, cit., pp. 803 ss.
- 73 *Concordancias...*, T. II, Madrid, 1852, p. 286.
- 74 Partida 5, Título 4.
- 75 CASTÁN sitúa la donación entre los *contratos traslativos del dominio: Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. IV, 9ª ed., Reus, Madrid, 1962, pp. 192 y ss.
- 76 *Die Schenkung ist ein Konsensualvertrag, in dem sich jemand verpflichtet, einem anderen eine Sache oder ein Tier unentgeltlich zu überlassen*. Es decir: la donación es un contrato consensual en el que uno se obliga a entregar gratuitamente a otro una cosa o un animal.
- 77 RUGGIERO, en Voz “Modo”, en *Diccionario de Derecho Privado*, T. II (G-Z), Ed. Labor, S.A., 3ª reimpr., Barcelona, 1967.
- 78 Para éste, es “acto de disposición y no contrato”: *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, Vol. II, Barcelona, 1956, pp. 63 ss. Para PUIG BRUTAU, “lo único que tiene carácter verdaderamente unitario es el expresado criterio de política jurídica que orienta un conjunto de normas destinadas a proteger intereses superiores al interés del donatario” (*ibid.*, pp. 59-60).
- 79 DIEZ PICAZO Y GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, p. 336.
- 80 “Las Instituciones de Justiniano colocan la donación entre los modos de adquirir la propiedad, punto de vista evidentemente exclusivo y arbitrario...” (SAVIGNY: *Sistema del Derecho Romano Actual*, Tomo 3º, cit., p. 8).

- 81 *ibid.*
- 82 § 516.1 B.G.B.: [*Handschenkung*] *Eine Zuwendung, durch die jemand aus seinem Vermögen einen anderen bereichert, ist Schenkung, wenn beide Teile darüber einig sind, dass die Zuwendung unentgeltlich erfolgt.*
- 83 DE LOS MOZOS, José-Luis: *La donación en el Código Civil y el problema de su naturaleza jurídica*, en “Revista de Derecho Privado”, 1971, pp. 803 ss.
- 84 DE LOS MOZOS: *De las donaciones por razón de matrimonio*, en *Comentarios al Código Civil y las Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, T. XVIII, Vol. 1º, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1982, p. 273.
- 85 Desarrollaremos este punto *infra*.
- 86 *Instituta*, Tít. VII, Lib. II. Solución justinianea que fustigó con dureza SAVIGNY: *vide* nota 79.
- 87 Livre III. *Des différentes manières dont on acquiert la propriété*, Art. 711, desarrollando especialmente lo relativo a las donaciones en el Titre II. *Des donations entre-vifs et des testaments (sic)*, arts. 893 ss. (Seguimos la edición oficial, *À Paris, de l'imprimerie de la République*, de 1804).
- 88 PLANIOL y RIPERT: *Traité Élémentaire*, T. III, 9ª ed., 1924, n° 2501, p. 607.
- 89 Cf., p.ej., CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. IV, 9ª ed., Reus, Madrid, 1962, p. 201.
- 90 *Vide* DIEZ-PICAZO y GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, 7ª ed., Madrid, 1995, p. 336; *idem* en CALVO SORIANO, que tilda la explicación de “demasiado pueril”, citado por PUIG BRUTAU: *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, Vol. II, Barcelona, 1956, pp. 64-65.
- 91 *Concordancias...*, T. II, cit., p. 287.
- 92 *Derecho de familia...*, cit., p. 319.
- 93 Cf. IGLESIAS, Juan: *Derecho Romano*, 5ª ed., cit., pp. 675-676; D'ORS: *Derecho Privado Romano*, § 330, Eunsa, Pamplona, 1991, p. 383.
- 94 *Vide* a este respecto, sobre la pésima consideración hacia los abogados en tiempos de SUILIO, los *Anales* de TÁCITO, XI, 5.
- 95 SAVIGNY: *Sistema del Derecho Romano Actual*, T. 3º, cit., p. 11.
- 96 *Vide* GARCIA GOYENA: *Concordancias...*, cit., T. II, p. 287.
- 97 *Vide* IGLESIAS: *Derecho Romano*, cit., pp. 217 ss. (res); 262 ss. (modos); SAVIGNY: *Sistema de Derecho Romano Actual*, cit., T. 3º, pp. 74-75.
- 98 *Sistema de Derecho Romano Actual*, cit., T. 3º, pp. 102-103.
- 99 Cf. art. 1158 C.C.
- 100 D. 44, 7, 55.
- 101 D. 39, 5, 19, § 2.
- 102 RDGR 3 noviembre 2001, BOE 25-1-2002, p. 3354.
- 103 SSTS 24 octubre 1924, 23 marzo 1948, 13 noviembre 1962, 6 abril 1979, etc.
- 104 Como, por ejemplo, PUIG BRUTAU, que niega que la donación sea “un acto jurídico siempre uniforme”. Para él se trata de “un concepto jurídico forjado por la necesidad de

- salvaguardar los intereses que merecen protección por encima del interés o beneficio del donatario” (*Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, Vol. II, Barcelona, 1956, pp. 59-60).
- 105 DIEZ-PICAZO y GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, 7ª ed., cit., p. 336.
- 106 SSTS 25 octubre 1993, Pon.: GONZÁLEZ POVEDA, Pedro; 22 diciembre 1986.
- 107 Sentencias citadas.
- 108 Cf. SAVIGNY: *Sistema del Derecho Romano Actual*, T. 3º, cit., pp. 56-57.
- 109 *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, pp. 335-336.
- 110 SAVIGNY: *Sistema del Derecho Romano Actual*, T. 3º, cit., p. 62.
- 111 *Angemessene Frist*, dice el § 516.2 B.G.B.
- 112 LACRUZ BERDEJO cita la SAT Barcelona de 5 de septiembre de 1951 (en “Revista General de Derecho” 1951, p. 620), que estimó “simples regalos” los de una pulsera o un reloj de pulsera; en cambio, entendió que un juego de café de doce servicios, una cafetera eléctrica con dos tazas, una plancha eléctrica, etc., eran donaciones *propter nuptias*. LACRUZ añade que el criterio de la Audiencia no le convence, porque habría que situar los regalos de que se trate en las circunstancias temporales concretas. *Vide* LACRUZ BERDEJO: *Derecho de Familia. El matrimonio y su economía*, Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1963, p. 316.
- 113 *Código Civil*, T. XXI, cit., p. 299.
- 114 MUCIUS SCAEVOLA: *Código Civil*, T. XXI, cit., p. 352.
- 115 LALINDE ABADÍA, Jesús: *Derecho Histórico Español*, Ariel, Barcelona, 1974, p. 432.
- 116 En este mismo sentido, SAVIGNY: *Sistema del Derecho Romano Actual*, T. 3º, cit., p. 43.
- 117 *Vide* MUCIUS SCAEVOLA: *Código Civil*, T. XXI, cit., pp. 294-297.
- 118 *Condictio o condicio iuris* es “el acontecimiento futuro e incierto del que depende la eficacia de un negocio por su propia naturaleza, su objeto o una especial disposición del Derecho” (ENNECCERUS, citado por CASTÁN: *Derecho Civil Español...*, T. I, Vol. 2º, 10ª ed., Madrid, 1963, p. 726).
- 119 Art. 1274 C.C.
- 120 *Vide supra*.
- 121 Cf. MUCIUS: *Código Civil*, T. XXI, cit., pp. 294-297.
- 122 Algunos han dicho que el nuevo artículo es un *alarde de técnica* ..., olvidando que es lo mismo que ya decía el Derecho Romano y, *literalmente*, el artículo 1248 del Proyecto de 1851.
- 123 Sobre esta cuestión, *vide* MUCIUS SCAEVOLA: *Código Civil*, T. XXI, cit., pp. 294 ss.; los apartados b) y c) son míos.
- 124 Cf. §§ 901, 572 A.B.G.B.
- 125 D. 2, 14, 4, 2.
- 126 *Instituta* 2, 7, 3.
- 127 La *condictio causa data, causa non secuta* o *condictio causam datorum* es la procedente “en el supuesto de prestación hecha en atención a una causa futura que no se realizaba” (CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho Civil Español...*, T. I, Vol. 2º, 10ª ed., Madrid, 1963, pp. 695-696).

- 128 *Concordancias...*, T. III, cit., p. 265.
- 129 *Codex*, 5, 3, 15 y 16.
- 130 SAVIGNY: *Sistema...*, T. 3º, cit., p. 116.
- 131 C. 5, 3, 16. No nos referimos a la regulación del *beso violento*, que aún sin contar con el consentimiento de la doncella, hacía que en algunos casos se siguiera el matrimonio, como afirma el antiguo proverbio italiano: *donna vasata, donna spusata*. En Mallorca, según PIÑA HOMS, se conocía la *besada* mallorquina, que, de hacerse contra la voluntad de la mujer, incluso quedando solamente en el intento, podía llevar acarreada la pena de muerte o cadena perpetua; de asentirlo la doncella o viuda, *solamente* se castigaba con diez años de galeras; y si se trataba de jactarse de haberla besado, sin ser cierto, conllevaba la condena a *sólo* cinco años de galeras. Eran besos caros, evidentemente. Vide PIÑA HOMS, Román: *El Derecho Histórico del reino de Mallorca*, Ediciones Cort, Palma de Mallorca, 1993, p. 246, glosando el *Pregó General del Governador Ferrán Çanoguera*, de 16 de marzo de 1595, cap. LXXVIII, publicado por VIDAL RETTICH, Alfredo, en “Butlletí de la Societat Arqueològica Lul·liana”, XL (1984).
- 132 Cf. MANRESA: *Comentarios al Código Civil* T. IX, cit., pp. 285-287.
- 133 GARCIA GOYENA: *Concordancias...*, T. IV, cit., p. 265.
- 134 DE LOS MOZOS: *De las donaciones por razón de matrimonio*, en los *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XVIII, Vol. 1º, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1981, pp. 255 ss.
- 135 Pon.: ALMAGRO NOSETE.
- 136 VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.: *Las capitulaciones matrimoniales y su modificación*, en *Estudios Varios*, VIII, Ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 1980, p. 253.
- 137 “Con ello llegamos a la conclusión de que el artículo 4 [de la Compilación Balear] no regula el régimen de separación de bienes sino que hace referencia a diferentes pactos de capitulaciones matrimoniales. O sea, que se refiere al pacto sobre bienes con ocasión de matrimonio” (CLAR GARAU, Raimundo: *Posible nueva interpretación del art. 4 de la Compilación del Derecho Civil Balear*, en “Missèr”, Revista del Il·ltre. Col·legi d’Advocats de Balears, nº 53, Abril 2002, pp. 12-13).
- 138 Así se las denomina en el *Privilegi* del Rey Sancho de 8 de julio de 1316 (Vide SALVÁ y RIERA, *Derecho de familia en Mallorca*, cit., p. 132).
- 139 En las *Costums de Tortosa*, Libre Quint, Rúbrica I, V, VIII, etc.
- 140 Cf. MONTAGUT, T.; FERRO, V.; SERRANO, J.: *Història del Dret Català*, Edicions de la Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 2001, p. 206.
- 141 Palabra con acento grave, que no la palabra aguda *espolits*, como a veces se pronuncia, y como se la grafía en el texto oficial de la Compilación.
- 142 Cf. BORJA MOLL: *Diccionari Català-Castellà, Castellà-Català*, 4ª ed., Ed. Moll, Barcelona, 1982, p. 164.
- 143 A su vez, la palabra procede de *sponsio*. Según D’ORS, “la forma más ordinaria de crear una *obligatio* entre un acreedor y un deudor es la *stipulatio*.../... La forma verbal más antigua era la de «*spondes?* – *spondeo*»... La *sponsio* es más especialmente una forma de estipulación con fin de fianza” (D’ORS: *Derecho privado romano*, cit., pp. 477; 287). Los *esponsales* se realizaban mediante sendas *sponsiones* (de ahí *sponsalia*) del futuro marido y de la futura mujer, que se prometían en futuro matrimonio: *sponsus* y *sponsa*.

- (Vide SCHULZ, Fritz: *Derecho romano clásico*, Bosch, 1960, p. 104, *passim*).
- 144 CASANOVA-LÓPEZ: *Diccionario de términos históricos del Reino de Mallorca* (s. XIII-XVIII), Institut d'Estudis Baleàrics, Palma de Mallorca, 1986, p. 57.
- 145 *Derecho civil español...*, cit., pp. 227-228.
- 146 *Traité élémentaire*, T. III, ed. de 1951, n° 45, p. 18.
- 147 RDGR 22 noviembre 2005, B.O.E. n° 305, de 22 diciembre 2005, p. 41856.
- 148 LACRUZ: *Derecho de familia...*, cit., p. 269.
- 149 Decimos mal llamada *definición*, porque una cosa es *diffinir*, como constantemente atestiguan las escrituras antiguas, que es tanto como *renunciar*; y la otra es *definir*, que es ajustar o fijar.
- 150 SPEZZACATENA, A.: *Formulario pratico legale ad uso dei notai*, Napoli, 1790.
- 151 FUSCO: *Il matrimonio e la famiglia a Bari nel '700*, (<http://utenti.tripod.it/FUSCO/Matrimon.html>).
- 152 Estrenada en Viena el 26 de enero de 1790, sobre un libreto del Abbé Lorenzo da Ponte.
- 153 NAVARRO, citado por BESTARD CAMPS, Joan (referencia v. 1901: 137) en: *Casa y familia. Parentesco y reproducción doméstica en Formentera*, Institut d'Estudis Baleàrics, Palma de Mallorca, 1986, p. 133.
- 154 BESTARD CAMPS, Joan: *Casa y familia...*, cit., *ibid*.
- 155 MONTAGUT, FERRO, SERRANO: *Història del Dret Català*, cit., p. 206.
- 156 El *Witwengehalt* se define en el § 1242 del A.B.G.B.
- 157 MONTAGUT, FERRO, SERRANO: *Història del Dret Català*, cit., p. 206.
- 158 *loc. cit.*, p. 211.
- 159 PUIG SALELLAS: *Les relacions econòmiques...*, cit., p. 412.
- 160 *ibid.*, p. 413.
- 161 CLAR GARAU, Raimundo: *Régimen matrimonial de separación de bienes en el Derecho Foral Balear*, en *Jornada de Derecho Foral en homenaje al Ilustre Letrado Félix Pons Marqués*, V.V.A.A., Iltre. Col. de Abogados de Baleares, Palma, 1973, pp. 33 ss.
- 162 MASOT MIQUEL, Miquel: *El régimen económico matrimonial en la Compilación del Derecho civil especial de Baleares*, "Temis", Zaragoza, 1962, p. 215, citada por el mismo autor en sus comentarios al Art. 3 de la Compilación Balear, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXI, Vol. 1º, 2ª ed., cit., p. 67.
- 163 En *Lecciones de Derecho Civil Balear*, 3ª ed. revisada, cit., pp. 218-219.
- 164 Vide los autores acabados de citar, entre otros.
- 165 MIRALLES SBERT, J.: *Catálogo del Archivo Capitular de la Seo de Mallorca* (3 Tomos), en especial el Tomo II, Imprenta Mossèn Alcover, Palma de Mallorca, 1942, que contiene la sección de "Pergaminos. Documentos notariales".
- 166 Escritura de 4 de septiembre de 1769 ante el Notario de Palma March Joachim Rosselló, ARM, R-1158. Conservamos la grafía original.
- 167 MASPONS: *El régimen familiar catalán reflejado en las capitulaciones matrimoniales*, en "Revista de Derecho Privado", año X, n° 105, junio 1922, pp. 170 ss. (citado por CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español...*, cit., T. V, Vol. I, pp. 563-564).

- 168 PUIG SALELLAS: *Les relacions econòmiques...*, cit., p. 412.
- 169 PIÑOL AGULLÓ: *Del esplendor a la decadencia de los contratos matrimoniales en Cataluña*, en *Propiedad y matrimonio*, Col. Notarial de Barcelona, Barcelona, 1956, pp. 291-310, citado también por CASTÁN TOBENAS en *Derecho civil español...*, T. V, Vol. I, cit., p. 564.
- 170 *Vide Lecciones de Derecho Civil Balear*, 3ª ed. revisada, cit., p. 219.
- 171 GARCIA GOYENA: *Concordancias...*, T. II, Apéndice nº 7: *Legítima o reserva á favor de los descendientes legítimos*, Madrid, 1852, pp. 328-329.
- 172 Atribuido a BRAVO: *Biblioteca Judicial: Legislación Foral de España: Derecho civil vigente en Mallorca, con un Prólogo del Excmo. Sr. D. Antonio Maura*, Madrid, 1888. Aunque el libro no mencione a su autor, SALVA y RIERA lo identifica claramente con el *Magistrado D. Emilio Bravo aunque es anónimo* (en *Derecho de familia en Mallorca*, cit., pp. 76, 78).
- 173 En los primitivos artículos 1315 a 1326 de la redacción original.
- 174 LACRUZ, José Luis: *Derecho de Familia...*, cit., p. 15.
- 175 Éstas tan bien y profundamente tratadas especialmente por MASOT MIQUEL, en amplia literatura que, por extensa y conocida, obviamos consignar en su integridad. Simplemente, señalemos aquí *El contrato sucesorio en el Derecho Foral de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1976, y los *Comentarios* a los artículos 8 a 13 de la *Compilación*, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, T. XXXI, Vol. 1º, 2ª ed., Edersa, Madrid, 2000, pp. 228 ss.
- 176 *Vide*, sobre toda esta materia, Francisco Luis PACHECO CABALLERO: *Patrimonio familiar y herencia: revocabilidad e irrevocabilidad de las donaciones con efectos diferidos «post obitum» y el origen de los «heredamientos» catalanes*, en *El Dret comú i Catalunya*, Actes del IX Simposi Internacional. Barcelona, 4-5 de juny de 1999, Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós, Barcelona, 2000, pp. 57 ss.
- 177 Libro V, Tít. II, Ley VI: *Res donate, si in presenti tradite sunt, nullo modo repetantur a donatore.*
- 178 *Qui vero sub hac occasione largitur, ut eandem rem ipse, qui donat, usufructuario iure possideat, et ita post eius mortem ad illum, cui donaverit, res donata pertineat, quia similitudo est testamenti, habebit licentiam immutandi voluntatem suam, quando voluerit, etiam si in nullo lesum fuisse se dixerit.*
- 179 *Addicientes ut si quis suum castrum vel honorem vel aliquam possessionem, voluerit dare filio suo vel filie, vel nepoti vel nepote, tali vero ratione ut cuncta que dederit cunctis diebus vite sue teneat et post ejus obitum cui donaverat remaneat, talem convenit adhibere firmitatem quod etiam postmodum voluntatem suam nullatenus mutare possit...*
- 180 Arts. 50 y 51 de la *Compilación Balear*.
- 181 *Vide* esta Resolución en *Alcubilla*, Apéndice de 1925, p. 885; y en Luz ZAFORTEZA: *Jurisprudència civil balear 1852-1998*, Vol. 2, p. 1157 ss.
- 182 Esta “presunción” a que se refiere procede de la *Lex Visigothorum* 5, 2, 6, ya examinada.
- 183 *loc. cit.*, pp. 1158-1159.
- 184 En *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXI, Vol. 1º, 2ª ed., citado, p. 252.
- 185 *op. cit.*, pp. 235, 236.

- 186 SALVÁ y RIERA: *Derecho de familia en Mallorca*, cit., pp. 154-155.
- 187 PACHECO CABALLERO: *Patrimonio familiar y herencia*, cit., p. 70.
- 188 Fecha significativa, por su contemporaneidad con la reconquista de Mallorca (1229), y porque demuestra que esa concepción estaba presente necesariamente en los nuevos pobladores, procedentes en gran parte de Cataluña y de todo Aragón y sur de Francia, territorios homogéneos cultural y jurídicamente.
- 189 PACHECO CABALLERO: *Patrimonio familiar y herencia...*, cit., p. 85.
- 190 *loc. cit.*, p.p. 81-83.
- 191 Esta referencia nos hace pensar que el aludido entraba en religión.
- 192 Cf. Luz ZAFORTEZA: *Jurisprudencia civil balear 1852-1998*, Vol. 2, cit., p. 963; *vide* también *Alcubilla*, Apéndice de 1908, pp. 267-268.
- 193 En diversos *Cursos de Post-Grado* sobre Derecho Civil Balear, co-organizados por la *Universitat de les Illes Balears* y el *Govern de les Illes Balears*, en sendas lecciones a mi cargo, 5-3-2002, 16-1-2004, por ejemplo.
- 194 FONTANELLA: *De pactis nuptialibus*, Tomo II, 6, 1, 2, Ginebra, 1686, pp. 254 ss., citado por LACRUZ en voz “Dote”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, T. VII, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1955, p. 868.
- 195 SALVÁ y RIERA, Jaime: *Derecho de familia en Mallorca*, Tipografía de Felipe Guasp, Palma de Mallorca, 1918, pp. 122 ss.
- 196 Lo que concordaba con el antiguo artículo 1346 del Código Civil.
- 197 *Vide* lo que ya expuse en *Lecciones de Derecho Civil Balear*, 3ª ed. revisada, cit. pp. 220 ss., que reitero aquí por razones de sistemática.
- 198 Acta de la Sesión de día 6 de diciembre de 1880, de la Comisión General de Estudio del Derecho Civil de Mallorca del Iltre. Colegio de Abogados de Palma, Arxiu de Ca’n Vivot, Reg. Gr. 4649, transcrita por ZAFORTEZA DE CORRAL, Luz: *La Compilación de 1961 a través de su proceso formativo*, cit., p. 67.
- 199 *Conclusión 6ª*, Acta en el Arxiu de Ca’n Vivot, Reg. Grl. 4649, transcrita en ZAFORTEZA DEL CORRAL, Luz: *La Compilación de 1961...*, cit., p. 68.
- 200 3ª ed. revisada, citada, p. 22.
- 201 *Vide* CATEURA BENASSER, P.: *Política y Finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Institut d’ Estudis Baleàrics, Palma de Mallorca, 1982, p. 35, que indica, en nota, que el texto reseñado obra en el ARM, Lletres Reals, 30, ff. 167 vtº-168.
- 202 FERRER, Pilar: *Tradició Jurídica Mallorquina: Autors dels segles XV al XVIII*, Palma, 1990, pp. 15 ss.; LLODRÁ GRIMALT, Francisca: *La naturaleza jurídica de la Sociedad Rural Menorquina según su tradición jurídica*, en “Estudis Baleàrics”, 68/69, octubre 2000-maig 2001, p. 111.
- 203 “La entrega de la herencia a las hijas se situaría en un momento cercano a su matrimonio, constituyendo así una dote (.../...) la dote es una herencia adelantada a las hijas...” (ZOMEÑO quien cita a POWERS, en *Dote y matrimonio...*, cit., pp. 66-67).
- 204 La dote es “anticipo de legítima” (CASTÁN, citado por LACRUZ, en “Dote”, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, cit., p. 826). “Como mecanismo corrector aparece la dote que es una aportación patrimonial del grupo familiar al sujeto que sale de él para compensarle en alguna medida su no participación en la herencia” (PÉREZ PRENDES y AZCÁRRAGA:

Lecciones de Historia del Derecho Español, cit., p. 48).

- 205 Entre nosotros, M^a Pilar FERRER VANRELL ha demostrado cumplidamente la relación entre dote y *diffinitio* en Mallorca. Vide, de esta autora: *La Diffinitio en el Derecho Civil de Mallorca. Un estudio sobre la tradición jurídica mallorquina*, U.I.B., Palma, 1992.
- 206 Sobre la base de que tanto la dote como las *donationes ante nuptias* habían sido liberalidades hechas a los descendientes a modo de anticipo de herencia, el emperador LEÓN dispuso que tanto la dote como la donación *ante nuptias* se llevaran a colación –por parte de la hija la dote; por parte del hijo la segunda–. Vide C. 3, 28, 29.
- 207 *Lecciones* citadas, del Curso de Derecho Civil Balear. También en *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Coordinadora M^a Pilar Ferrer Vanrell, 2^a ed. revisada, U.I.B., Palma, 2003, pp. 223 ss.
- 208 Quien afirma que la etimología de *escreix* hay que buscarla “en un verbo árabe que significa dar las gracias, agradecer los beneficios” (Cf. SALVÁ Y RIERA: *Derecho de Familia en Mallorca*, cit., pp. 124-125). Este verbo al que alude UREÑA parece que es el correspondiente al vocablo *xacara* (UREÑA: *Historia de la literatura jurídica española*, Vol. I, p. 319).
- 209 “*Excreco, is, ere, evi, etum*: Crecer, crecer más de lo regular, desarrollarse”, *Diccionario Latino-Español, Español-Latino*, Blánquez, T. I (A-J), Ed. Ramón Sopena, Barcelona, MCMLXXXV, p. 607.
- 210 En el Catalán actual, sigue teniendo el mismo significado: “Les expectatives es cobriren amb *escreix*” significa, p.ej., que las expectativas se cubrieron *con creces*. Del mismo modo, *descreix* significa “mengua” (Según D. Bienvenido Oliver, en *Código de las Costumbres de Tortosa*, T. IV, Madrid, 1881, p. 536).
- 211 Definición que sigue vigente en el § 1232.3 del A.B.G.B., que la formula así: *Das Geschenk, welches der Mann seiner Gattin am ersten Morgen zu geben verspricht, heißt Morgengabe* (es decir: el regalo que el marido promete dar a su esposa en la primera mañana, se llama *Morgengabe* –o donación de la mañana–).
- 212 *Dotem non uxor marito, sed uxori maritus offert* (*De moribus Germanorum*, más correctamente llamado *De origine et situ germanorum*, 18).
- 213 Vide a este respecto SALVÁ y RIERA: *Derecho de familia en Mallorca*, cit., pp. 126-127.
- 214 P.ej., PASCUAL GONZÁLEZ se limita a decir que “es muy posible que tenga su génesis en la antigua «morgengabe» o «donación de la mañana»...” (*Derecho civil de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1951, p. 104); idem CASTÁN TOBENAS: *Derecho Civil Español...*, T. V, Vol. 1^o, cit., p. 584, donde dice que “procede probablemente de la morgengabe”(sic).
- 215 SALVÁ Y RIERA: *Derecho de Familia en Mallorca*, cit., pp. 126-127.
- 216 En *Recopilación del Derecho de Mallorca*, 1622, por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza (a cargo de Antonio Planas Rosselló), Palma, 1996, p. 212.
- 217 Libre Quint, Rúbrica I, *De arres et d’esponsalícis*, I y II, ed. de Bienvenido OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, T. IV, Madrid, 1881, pp. 230 ss.
- 218 *ibid.*, in *fine*.
- 219 Cuarta parte que era también la cuantía fijada para el Derecho longobardo, y que se donaba a la mañana siguiente de consumarse el matrimonio, *secondo il costume longobardo* (FUSCO: *Il matrimonio e la famiglia a Bari nel ‘700*, <http://utenti.tripod.it/FUSCO/Matrimon.html>).

- 220 *Privilegi del Rey Sanxo*, de 8 de julio de 1316, en *Llibre d'En Sant Pere*, f. 182 vt°.
- 221 *Protocolo de Ibiza "SENTI"*, 1764, citado por CERDÁ GIMENO, José: en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, cit., T. XXXI, Vol. 2º, Edersa, 1981, p. 18.
- 222 Del poeta Joan Roís de Corella (+ 1497), <http://www.intercom.es/folch/poesia/corella.htm>.
- 223 Que la Comisión afirmaba "ser frecuentísima en las Baleares... razón por la cual se conserva y regula". Cf. SALVÁ Y RIERA: *Derecho de Familia...*, cit., pp. 129-130.
- 224 Transcrito por Luz ZAFORTEZA DE CORRAL: *La Compilación de 1961 a través de su proceso formativo. Antecedentes, documentos y actas*, Palma, 1992.
- 225 En *Lecciones...* citadas, y en *Lecciones de Derecho civil balear*, coordinadas por Mª Pilar FERRER VANRELL, cit., 2ª ed. revisada, p. 224.
- 226 *Derecho de familia en Mallorca*, cit., p. 127.
- 227 *Costums de Tortosa*, Liber Quintus, Rúbrica I, I.
- 228 Citada por SALVÁ Y RIERA, *ibid.*, p. 131.
- 229 En las *Lecciones* citadas, así como en las *Lecciones de Derecho civil balear*, cit., 2ª ed., pp. 224 y s.
- 230 Vide AMAT LLARÍ, Eulàlia: *Les donacions per raó de matrimoni atorgades fora dels capitols matrimonials*, en *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions convivencials d'ajuda mútua*, Joan Egea i Josep Ferrer, directores, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 190 ss.
- 231 Pon.: CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús, EDJ 1990/12330.
- 232 Pon.: SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio.
- 233 FERRER VANRELL, Mª Pilar: *Lecciones de Derecho Civil Balear*, U.I.B., Palma, 2001, p. 158.

BIBLIOGRAFIA

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
ACIEN, M.	Sobre la emigración de Mayurqúes a al-Andalus. Los Mayurqúes en la Almería nasrí.	Les Illes Orientals d'Al-Andalus,V Jornades d'Estudis		Palma de Mallorca	1987
ALBÁCAR, J.L. y SANTOS BRIZ, J.	Código Civil. Doctrina y	T. IV	Trivium	Madrid	1992
ALEMAN MONTERREAL, Ana	Donatio et instrumentum	Comunicación	Internet		
ALOMAR ESTEVE, Gabriel	Historia de las Islas Baleares			Palma de Mallorca	1979
ALONSO MARTÍNEZ, Manuel	El Código Civil en 2 tomos (Lo referente a sus relaciones con las legislaciones forales Tomo II, Cap. XI, Sección primera.	Mallorca está en el Tomo II, Cap. XI, Sección primera.	Madrid	1884-1885	
ALVARADO PLANAS, Javier	El problema del germanismo en el Derecho Español. Siglos V-XI.	Marcial Pons	Madrid	1997	
AMAT LLARI, Eulàlia	Les donacions per raó de matrimoni atorgades fora dels capítols matrimonials	en Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions convivencials d'ajuda mútua, Joan Egea i Josep Ferrer, Directors	Tecnos	Madrid	2000
AMENGUAL I BATLE, Josep	Els orígens del cristianisme a les Balears	(Tesi doctoral) Vol. I	Moll	Mallorca	1991
ARTÉS i LLOVET, Salvador	Els arxius parroquials i patrimonials del Maresme	http://194.224.132.11/biblio/congres/1B(2).h		Internet	Mayo 2001
BADOSA COLL, Ferrán; MARCO MOLINA, Juana, y otros	Compendi de Dret Civil Català		Marcial Pons	Barcelona	1999
BAYO DELGADO, Joaquín	Comentario al Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro IV de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil	Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil	Consejo General del Poder Judicial	Madrid	2000

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
BENEYTO PÉREZ, Juan	Manual de Historia del Derecho	Librería General	Madrid	1940	
BERCOVITZ, R.; MARTINEZ-SIMANCAS, J. (Directores)	Derechos Civiles de España	Vol. VIII	Aranzadi	Madrid	2000
BESTARD CAMPS, Joan	Casa y familia. Parentesco y reproducción doméstica en Formentera	Institut d'Estudis Baleàrics	Palma de Mallorca		1986
BIONDI, Biondo	Sucesión testamentaria y donación (traducido del italiano por	2ª ed., revisada	Bosch	Barcelona	1960
BIRODKAR, Sudheer	Dahej or Hunda - Dowry and Bride-	http://www.vivaaha.org/newpage13.htm		Internet	2001
BISBAL, Joaquim	Anotaciones mercantiles al nuevo régimen económico del matrimonio	Revista Jurídica de Cataluña (doctrina)			1982
BRAVO, Emilio (?)	Derecho Civil vigente en Mallorca, con un Prólogo del Excmo. Sr. D.			Madrid	1888
BROCÁ, Guillermo Mª de	Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia			Barcelona	1918
BUSTO LAGO, José Manuel	Los procesos especiales en la LEC 1/2000: filiación, menores y liquidación del régimen económico		Marcial Pons	Madrid/Barcelona	2002
CABEZUELO ARENAS, Ana Laure	Diversas formas de canalización de la Cautela Socini		Tirant lo Blanch	Valencia	2002
CAMPO CASAL, José-Miguel del	En torno a la aplicabilidad del art. 1320 del Código Civil en el Régimen matrimonial balear	Derechos Civiles de España (Directores R. Bercovitz y J. Martínez-Simancas), Vol. VIII	Aranzadi	Madrid	2000

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
CARCOPINO, Jérôme	La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio		Temas de Hoy, S.A.	Madrid	2001
CARDONA, Bernardo	La figura agraria del mayoral de Ibiza, en vías de extinción	“Missèr”, Bol. del Iltre. Col. de Abogados de Baleares	Palma	Juliol	2002
CASAMITJANA i COSTA, Josep	El Dret civil català: ara i vers el futur	Revista Jurídica de Catalunya (doctrina)	1982		
CASANOVA Y TODOLÍ, Ubaldo de; LOPEZ BONET, José-Francisco	Diccionario de términos históricos del Reino de Mallorca (S. XIII-XVIII)	Institut d’Estudis Balearics	Palma de Mallorca		1986
CASTÁN TOBEÑAS, José	Derecho Civil Foral	2ª ed.			1932
CATEURA BENNASSER, Pablo	Sociedad, jerarquía y poder en la Mallorca medieval			Palma	1984
CATEURA BENNASSER, Pau	Política y Finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón	Institut d’Estudis Balearics	Palma de Mallorca		1982
CAVANYILLAS MUGICA, Santiago	El régimen económico matrimonial	Derechos Civiles de España (Directores R. Bercovitz y J. Martínez-Simancas), Vol. VIII	Aranzadi, BSCH	Madrid	2000
CERDÁ GIMENO, José	Comentarios a los artículos 66 a 86 de la Compilación Balear	Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XXXI, Vol.	Edersa	Madrid	1981
CERDÁ GIMENO, José	La prueba de las titularidades de los bienes conyugales en el régimen de separación de bienes	Revista General de Legislación y Jurisprudencia	1979		
CERDÁ GIMENO, José	Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo XXXI, Vol. 2º (arts. 66 a 86 de la Compilación Balear)	dirigidos por Manuel Albaladejo	Edersa	Madrid	1981
CERDÁ GIMENO, José	Un retorno, a mi pesar, a un olvidado tema (De nuevo sobre “parejas no casadas”). Publicado originariamente en “Revista de Derecho Privado”, Febrero 2001 (I) y Marzo 2001 (II)	Estudios de Derecho Civil	Consejo General del Notariado	Madrid	2003

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
CERDÁ GIMENO, José	Unos riesgos para la seguridad del tráfico y una jurisprudencia última (El régimen económico de separación de bienes y el art. 1320 C.C.) (Publicado originariamente en "Revista de Actualidad Civil", ed. La Ley, nº 36, 2-8 octubre 2000, pp. 1309-1342).	Estudios de Derecho Civil	Consejo General del Notariado	Madrid	2003
CERDÁ GIMENO, José	La protección del acreedor en la liquidación de la sociedad de gananciales (Publicado en el volumen colectivo "Actuación del Abogado de Familia en temas patrimoniales de actualidad" -IV Encuentro de la Asociación de Abogados de Familia-, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 1998, pp. 83 a 164.	Estudios de Derecho Civil	Consejo General del Notariado	Madrid	2003
CERDÁ GIMENO, José	En torno a un tema clásico: Donaciones entre cónyuges (Conferencia en el Il. Coleg. de Abogados de Valencia el 16-2-1995, y publicado originariamente en la Revista Jurídica del Notariado, nº 19, julio-septiembre 1996, pp. 9-119.	Estudios de Derecho Civil	Consejo General del Notariado	Madrid	2003
CERDÁ GIMENO, José	Unas notas sobre un tema clásico (Relaciones patrimoniales entre cónyuges) Publicado originariamente en el volumen colectivo libro-homenaje a Don José María Chico Ortiz, ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 131-153	Estudios de Derecho Civil	Consejo General del Notariado	Madrid	2003

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
CLAR GARAU, Raimundo	Posible nueva interpretación del art. 4 de la Compilación del Derecho Civil	Missèr, Bol. del Il.ltre Col.legi d'Advocats de Balears, n° 53			Abril 2002
CLAR GARAU, Raimundo	Régimen matrimonial de separación de bienes en el Derecho Foral Balear	“Jornada de Derecho Foral”, V.V.A.A.	Il.ltre. Col. de Abogados de	Palma	1973
CLAR GARAU, Raimundo	El Derecho Foral de Mallorca		Leonard Muntaner	Palma	2005
COLL CARRERAS, Miguel	Sucesión contractual en Baleares	“Jornada de Derecho Foral”, V.V.A.A., Il.ltre. Col. de Abogados de Baleares		Palma de Mallorca	1973
COLL CARRERAS, Miguel; QUINTANA, Josep Maria; MIR MATEO, Juan; ULLDEMOLINS VIDAL, José M°; BOSCH MARQUÉS, Rafel	El sistema menorquí d'amicges que el Dret Civil de les Illes Balears denomina <<Societat Rural Menorquina>>	Il.ltre. Colegio de Abogados de Baleares		Palma de Mallorca	1994
CORÁN, El (edición preparada por Julio Cortés)			Editora Nacional	Madrid	1979
COSTA MARTINEZ, Joaquín	La ignorancia del Derecho		Partenón	Buenos Aires	1945
COSTA RAMÓN	Derecho Foral ibicenco			Ibiza	1945
CHECA ZAVALA, Eduardo	Apuntes de Derecho foral balear	Historia de Mallorca, coordinada por J. Mascaró Pasarius, T. I		Palma	1973
DE FERRIÈRE, Claude-Joseph	Dictionnaire de Droit et de Pratique contenant l'explication des termes de droit, d'ordonnance, de Coutûmes et de Pratiques, avec les juridictions de France	2ª ed., T. I		Paris	MDCCXL
DE LOS MOZOS, José-Luis	De las donaciones por razón de	Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel Albaladejo, T. XVIII, Vol. 1º, 2ª ed.	Edersa	Madrid	1982
DE LOS MOZOS, José-Luis	La donación en el Código Civil y el problema de su naturaleza jurídica	Revista de Derecho Privado			1971

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
DE SAVIGNY, M.F.C.	Sistema del Derecho Romano Actual	T. III		Madrid	(sin fecha)
DELGADO ECHEVARRÍA, J.	El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña			Madrid	1974
DI PIETRO, Alfredo	La legítima en el Derecho Romano	“XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Argentina”	http://www.jornadas-civil.org/legitima.htm ; http://comunidad.derecho.org/pandectas/n		Enero 2003
DIEHL, Carlos	Grandeza y servidumbre de Bizancio		Espasa-Calpe, S.A.	Madrid	1943
DIEZ SOTO, Carlos Manuel	Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de		Colegio de Registradores de la Propiedad	Madrid	2004
DIEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio	Instituciones de Derecho Civil, Volumen I/2. Doctrina general del contrato y de las obligaciones. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa.	Responsabilidad extracontractual. (2ª ed.)	Tecnos	Madrid	1998
DIEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio	Sistema de Derecho Civil, Vol. II. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad		Tecnos	Madrid	1995
DIEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio	Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. Reimpresión de la 7ª		Tecnos	Madrid	1998
DILLARD, Heath	Daughters of the Reconquest: Women in Castilian Town Society, 1100-1300 (Chapter 2: Brides, weddings and the bonds of matrimony).	The library of Iberian Resources online: http://libro.uca.edu/dillard/dr2.htm		Internet	2002

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
D'ORS, Alvaro	Derecho Privado Romano	8ª ed., revisada	Eunsa	Pamplona	1991
DURAN RIVACOBA, Ramón	Igualdad jurídica, orden público y fraude de ley en los conflictos	Poder Judicial, 2ª época, nº 35	Consejo General del Poder Judicial		Septiembre 1994
DURÁN Y BAS, Manuel	Estudios Jurídicos			Barcelona	1888
EGEA i FERNANDEZ, Joan	Despeses familiars, comentari a l'article 4 del Codi de Família de Catalunya	Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions Convivencials d'ajuda	Tecnos	Madrid	2000
EGEA i FERNANDEZ, Joan; FERRER i RIBA, Josep (Directors)	Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions estables de parella i a la Llei de Situacions convivencials d'ajuda mútua		Tecnos	Madrid	2000
ENSEÑAT PUJOL, J.B.	Historia de la Baronía de los Señores Obispos de Barcelona en Mallorca		Imprenta Tipogràfica Provincial	Palma de Mallorca	1919
ESCUADERO, José-Antonio	Curso de Historia del Derecho			Madrid	1995
FERNANDEZ DOMINGO, Jesús-Ignacio	Curso de Derecho Civil Foral		Dykinson	Madrid	2000
FERNANDEZ-SANCHO TAHOCES, Ana Suyapa	Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil		Comares	Granada	2006
FERRER VANRELL, Mª Pilar	Tradicció jurídica mallorquina: Autors dels segle XV al XVIII	Materials, 1	U.I.B.	Palma	1990
FERRER VANRELL, Mª Pilar (Coordinadora)	Lecciones de Derecho Civil Balear (VVAA)	2ª ed. revisada	UIB Col·lecció Materials Didàctics, nº 082	Palma	2003
FERRER VANRELL, Mª Pilar; MUNAR BERNAT, Pedro A.	Legislación Civil Balear. Compilación del Derecho Civil de las Illes Balears y Ley de Parejas Estables	(Edición, con notas de antecedentes, concordancias y jurisprudencia, preparada por :). Edición bilingüe.		Palma	2002

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
FERRER VANRELL, María Pilar	El informe sobre la reforma de la Compilació de Dret Civil de Balears (Su origen y fundamento. La STSJB de 3 de septiembre de 1998)	Materials, 5	U.I.B.	Palma	2000
FERRER VANRELL, María Pilar	La aplicación del Derecho como elemento reforzador de la soberanía	Materials, 6	U.I.B.	Palma	2001
FERRER VANRELL, María Pilar	La Diffinitio en el Derecho Civil de Mallorca. Un estudio sobre la tradición jurídica mallorquina		U.I.B.	Palma	1992
FERRER VANRELL, María Pilar	Las fuentes del Derecho Civil Balear: artículo 1 de la Compilación del Derecho Civil de Balears	“Boletín de Información del Ministerio de Justicia”, n° 1918/2002			
FERRER VANRELL, María Pilar, i MUNAR BERNAT,	Materials precompilatoris del Dret Civil de les Illes Balears		U.I.B.	Palma	2002
FREEDMAN, Paul	The Cathedral of Vic as a litigant - Resolution of disputes in the Twelfth Century	The library of Iberian resources on line		http://libro.uca.edu/vic/dv5.htm	1998
FUERO JUZGO	En latín y castellano, cotejado con los mas antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Madrid por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1815			Madrid	1815
GARCIA GOYENA, Florencio	Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil	Tomos III-IV		Madrid	1852
GARCIA-GALLO, Alfonso	El origen y la evolución del Derecho (t. I de su Manual de Historia del Derecho Español)	6ª ed.		Madrid	1975
GARRIDO DE PALMA, Víctor	El matrimonio y sus regímenes jurídicos	Revista de Derecho Privado			1979

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
GARRIDO MELERO, Martín	Derecho de Familia: Un análisis del Código de Familia y de la Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña y su correlación con el		Marcial Pons		1999
GAY ESCODA, Josep-Maria	La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya	Revista Jurídica de Catalunya (doctrina)			1982
GHERRI, Paolo	Il primo Codice di diritto canonico: fu vera codificazione?	“Apollinaris”, LXXVII (2003)			2003
GIMENEZ- CANDELA, Teresa	Derecho Privado Romano, Parte I		Tirant lo Blanch	Valencia	1996
GIMÉNEZ- CANDELA, Teresa	Derecho Privado Romano	Parte II	Tirant lo Blanch	Valencia	1997
GIMENEZ-DUART, Tomás	El artículo 1320 del Código civil, ¿es aplicable en	Revista Jurídica de Cataluña (doctrina)			1982
GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina	Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea (Prólogo de Alegría Borrás)		Marcial Pons	Madrid	2004
GRATIANUS	Decretum Magistri Gratiani	Ed. Aemilius Friedberg, ex officina Bernhardi Tauchnitz		Lipsiae	MDCCLXXIX
GROS, Johann Friedrich Carl	Abhandlung von Testamenten, Codicillen, von Schenkungen unter Lebenden und auf den Todesfall, von Legaten und der Quarta Falcidia, von Fideicommissen und der Quarta Trebellianica			Hadamar	1820
HADRI, Souad El	El estatuto jurídico de la mujer en el Islam	“La multiculturalidad”, Cuadernos de Derecho VI	Consejo General del Poder Judicial		2001
HERNANDEZ MORENO, Alfonso; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (Coordinadores)	El Codi de Família i la Llei d'Unions Estables de Parella		Cedecs	Barcelona	2000

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
HILBE, Herbert	Flur und Name: Morgagab b.htm	<a href="http://www.supra.net/h
aebi/Flur/flur_morgaga
b.htm">http://www.supra.net/h aebi/Flur/flur_morgaga b.htm		Liechtenstein	1995
HUMM, Alan	Marriage and Divorce documents from the Ancient Near East		<a href="http://ccat.sas.upenn.
edu/~humm/Topics/c
ontracts/marri01.html">http://ccat.sas.upenn. edu/~humm/Topics/c ontracts/marri01.html		1995
IGLESIAS, Juan	Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado	5ª ed.	Ariel	Barcelona	1965
ISIDORO DE SEVILLA	Etimologías	Tomos I y II., 2ª Ed.	B.A.C.	Madrid	MCMXCIII
JARILLO GOMEZ, Juan-Luis	Derecho Foral. Derecho Común. Sus relaciones en el actual marco constitucional		Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense. Facultad de Derecho	Madrid	1999
JOHNS, Rev. Claude Hermann Walter	Babylonian Law-The Code of Hammurabi	Encyclopaedia Britannica, 11th Edition			1910-1911
KOSCHAKER, Paul	Europa y el Derecho Romano Cruz Teijeiro	Traducción del original alemán de José Santa	Edersa	Madrid	1955
LABARTA, A.	Contratos matrimoniales entre moriscos valencianos	“Al-Qantara”, 4	1983		
LACRUZ BERDEJO, José-Luis	Derecho de Familia. El matrimonio y su economía		Ed. Librería Bosch	Barcelona	1963
LACRUZ BERDEJO, José-Luis	“Dote”, voz en Jurídica”, T. VII	“Nueva Enciclopedia	Ed. Francisco Seix	Barcelona	1955
LACRUZ BERDEJO, José-Luis	Estudios de Derecho Civil		Bosch	Barcelona	1958
LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique	Derecho Civil Común de España y Derecho Civil propio de las Comunidades Autónomas	I: “Boletín de Información”, Ministerio de Justicia e Interior, 5 diciembre 1994, pp. 104 ss.; y II: Bol. cit., 15 diciembre 1994.			
LALINDE ABADÍA, Jesús	Derecho Histórico Español		Ariel	Barcelona	1974
LALINDE ABADÍA, Jesús	Iniciación Histórica al Derecho Español			Barcelona	1970
LALINDE ABADÍA, Jesús	La institucionalización como problema	“Del Decret de Nova Planta al Constitucionalisme”, II Jornades d’Estudis Històrics Locals	Institut d’Estudis Baleàrics	Palma de Mallorca	1983

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
LASARTE ALVAREZ, Carlos	Principios de Derecho Civil	T. Sexto, "Derecho de Familia", 2ª ed.	Trivium	Madrid	2000
LETE DEL RÍO, José-Manuel	Prólogo a la obra de Angel-Luis Rebolledo Varela: Separación de Bienes en el matrimonio		Ed. Montecorvo	Madrid	1983
LOMBARDI, Daniela	Matrimoni di antico regime		Società editrice il Mulino	Bologna	2001
LOPEZ BONET, José-Francisco; CASANOVA y TODOLÍ, Ubaldo	Diccionario de términos históricos del Reino de Mallorca (S. XIII-XVIII)		Institut d'Estudis Balearics	Palma de Mallorca	1986
LOPEZ Y LOPEZ, A.M.; MONTÉS PENADÉS, V.L.; ROCA TRÍAS, E.; VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª R. y otros	Derecho de Familia, coordinada por V.L. Montés Penadés		Tirant lo Blanch	Valencia	1991
LLODRÁ GRIMALT, Francisca	La naturaleza jurídica de la sociedad rural menorquina según su tradición jurídica	"Estudis Balearics", 68/69		Palma	Octubre 2000/Maig 2001
LLODRÁ GRIMALT, Francisca	Sobre la sucesión intestada en Mallorca (antes y después de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de	Materials, 4	UIB	Palma	1999
MALUQUER DE MOTES BERNET, J. (Coordinador)	Derecho de Familia. Análisis desde el Derecho Catalán		Bosch	Barcelona	2000
MANRESA Y NAVARRO, José María	Comentarios al Código Civil	6ª ed.	Reus, S.A.	Madrid	1969
MANS PUIGARNAU, Jaime	Los principios generales del Derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia		Bosch	Barcelona	1979
MARTIN LEÓN, Antonio	Las donaciones por razón del matrimonio en el Código Civil		Aranzadi	Pamplona	2002

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
MARTIN OSANTE, Luis-Carlos	Los nuevos procesos de división de patrimonios; en especial el proceso de liquidación del régimen económico del matrimonio (arts. 782 a 811 LEC 1/2000)	"Revista del Poder Judicial" (C.G.P.J.), nº 65			2002
MARTINEZ FERRANDO, J. Ernest	La tràgica Història dels reis de Mallorca		Aedos	Barcelona	1960
MASCARÓ ALBERTY, Matías	Derecho foral de Mallorca	1ª ed.	Tipografía del Comercio	Palma	1891
MASCARÓ ALBERTY, Matías	Ensayos jurídicos sobre derecho foral en Mallorca	2ª ed.	Tipolitografía de Amengual y Muntaner	Palma	1896
MASCARÓ ALBERTY, Matías	Ensayos jurídicos sobre derecho foral en Mallorca	3ª ed.: Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana, T. VIII (1899-1900)			
MASCARÓ ALBERTY, Matías	Ensayos jurídicos. Derecho Foral de Mallorca		Ed. José Tous	Palma	1904
MASOT MIQUEL, Miguel	El Derecho civil de Mallorca después de la Compilación			Palma de Mallorca	1979
MASOT MIQUEL, Miquel	El contrato sucesorio en el Derecho Foral de Mallorca			Palma de Mallorca	1976
MASOT MIQUEL, Miquel	La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes	"Revista Jurídica de les Illes Balears", 01		Palma	
MASOT MIQUEL, Miquel	La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante según el artículo 3.4 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares	Homenaje al Profesor Lacruz			
MAURA, Antonio	Prólogo al Derecho Civil vigente en Mallorca		Biblioteca Judicial. Legislación Foral de España	Madrid	1888
MAYNZ, Carlos	Curso de Derecho Romano, traducido al español por Antonio J. Pou y Ordinas	T. III	Jaime Molinas, editor	Barcelona	1888

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
MEYER's	Konversationslexikon 4. Auflage in 16 Bänden			Leipzig	1888-1889
MIELI, Aldo	Panorama general de Historia de la Ciencia: II. El mundo islámico y el occidente medieval		Espasa-Calpe, S.A.	Buenos Aires	1946
MIR DE LA FUENTE, Tomás	Las parejas estables y el impuesto sobre sucesiones y donaciones (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2002. Sección Segunda de la Sala Tercera. Ponente: Pujalte Clariana)	“Revista jurídica de les Illes Balears”, n° 01			
MIRALLES SBERT, J.	Catálogo del Archivo Capitular de la Seo de Mallorca	3 tomos, en especial, T. II, que contiene los “Pergaminos. Documentos notariales”.	Imprenta Mossèn Alcover	Palma de Mallorca	1942
MOLL, Francesc de B.	Els llinatges catalans (Catalunya, País Valencià, Illes Balears)		Moll	Palma de Mallorca	1959
MONSERRAT QUINTANA,	La dote y las instituciones paradotales. El Escreix	En Lecciones de Derecho Civil Balear, V.V.A.A., Coordinadora Pilar Ferrer Vanrell, 3ª ed. revisada	U.I. B.	Palma	2004
MONSERRAT QUINTANA,	Los censos y el alodio	En Lecciones de Derecho Civil Balear, V.V.A.A., Coordinadora Pilar Ferrer Vanrell, 3ª ed. revisada	U.I.B.	Palma	2004
MONSERRAT QUINTANA,	El derecho de estatge	En Lecciones de Derecho Civil Balear, V.V.A.A., Coordinadora Pilar Ferrer Vanrell, 3ª ed. revisada	U.I.B.	Palma	2004
MONSERRAT QUINTANA,	La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears	En Lecciones de Derecho Civil Balear, V.V.A.A., Coordinadora Pilar Ferrer Vanrell, 3ª ed. revisada	U.I.B.	Palma	2004
MONTAGUT, T.; FERRO, V.; SERRANO, J.	Història del Dret Català		Edicions de la Universitat Oberta de Catalunya	Barcelona	2001
MONTERO AROCA, Juan	La reforma de las Salas de lo Civil y	“Poder Judicial”, 2ª época, n° 24,			1991

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
MONTES REYES, Amalia	División judicial de patrimonios		La Ley	Madrid	2000
MOREU-REY, Enric	Els nostres noms de lloc	2ª ed.	Moll	Mallorca	1999
MOREY TOUS, Antònia	L'heretat de Ca'n Thomàs: un exemple de transmissió fideicomissària a Mallorca	"Estudis Balearics", n° 34			1989
MUCIUS SCAEVOLA,	Código Civil, T. XXI, 2ª ed.		Reus, S.A.	Madrid	1967
NAVARRO SÁNCHEZ, Angel C.	Derecho Balear, inmigración y turismo de masas en Calviá	Valldargent	Ajuntament de Calviá	Peguera (Mallorca)	1998
NAVARRO SÁNCHEZ, Angel C.	Derecho Balear, inmigración y turismo de masas en Calviá		Ajuntament de Calviá, Valldargent	Peguera 4	1998
NOGUERA i GUZMÁN, Raimon	Contestació al discurs Les relacions econòmiques entre esposos...de Josep M. Puig i Salellas	Revista Jurídica de Catalunya (doctrina)			1981
NORWICH, John Julius	Breve Historia de Bizancio (traducción de Carmen Martínez Gimeno)		Cátedra	Madrid	2000
O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier	Código Civil. Comentado y con jurisprudencia		La Ley-Actualidad	Madrid	1996
O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier	Compendio de Derecho Civil, T. IV, Derecho de Familia	2ª ed.	Edersa	Madrid	1988
OLIVER, Bienvenido	Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa, T. IV			Madrid	1881
ORLANDIS ROVIRA, José	El amanecer de Europa	"Razón Española", n° 108			2001
ORLANDIS ROVIRA, José	Historia de la Iglesia. I. La Iglesia Antigua y Medieval	7ª ed.	Palabra	Madrid	1995

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
PACHECO CABALLERO, Francisco-Luis	Patrimonio familiar y herencia: revocabilidad e irrevocabilidad de las donaciones con efectos diferidos post obitum y el origen de los heredamientos catalanes	“El Dret comú i Catalunya”, Actes del IX Simposi Internacional, Barcelona, 4-5 Juny		Barcelona	2000
PARA MARTIN, Antonio	Comentario al capítulo I del título III de la Compilación de derecho civil de Cataluña sobre disposiciones generales relativas al régimen económico-conyugal	Revista Jurídica de Cataluña (doctrina)			1974
PARÓ PAZOS, Juan	Aproximación historiográfica a la codificación civil española	Estudios de Historia del Derecho Europeo, Homenaje al Profesor G. Martínez Díez, Vol.	Ed. Complutense	Madrid	1994
PASCUAL Y GONZÁLEZ, Luis	Derecho civil de Mallorca	(Hay una edición facsímil, junto con la obra de Miguel MASOT MIQUEL: El derecho civil de Mallorca después de la Compilación, Palma de Mallorca, 1979.		Palma de Mallorca	1951
PEREZ i MARTINEZ, Llorenç; COLL i TOMAS,	Ramon de Torrelles. Primer bisbe de Mallorca	Col.lecció La Seu, N° 1		Mallorca	1988
PEREZ PRENDES, José-Manuel; AZCÁRRAGA, Joaquín de	Lecciones de Historia del Derecho Español	2ª ed.	Centro de estudios Ramón Areces, S.A.	Madrid	1993
PILLORGET, René	Del absolutismo a las revoluciones	Historia Universal, Tomo IX	EUNSA	Pamplona	1985
PINYA I HOMES, Romà	La participació de Mallorca en les Corts Catalanes		Obra Cultural Balear	Ciutat de Mallorca	1978
PIÑA HOMES, Román	El Consolat de Mar. Mallorca 1326-1800		Institut d'Estudis Baleàrics	Palma de Mallorca	1985
PIÑA HOMES, Román	El Derecho Histórico del Reino de Mallorca		Cort	Palma de Mallorca	1993
PIÑA HOMES, Román	El Gran i General Consell. Asamblea del Reino de Mallorca			Palma de Mallorca	1977

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
PIÑA HOMS, Román	Fundamentos Jurídicos de Europa. Apuntes para una Historia del Derecho		Cort	Palma	2001
PIÑA HOMS, Román	Las instituciones del Reino de Mallorca a raíz del Decreto de Nueva Planta: necesidades de investigación, en	Del Decret de Nova Planta al constitucionalisme, II Jornades d'Estudis Històrics Locals	Institut d'Estudis Baleàrics	Palma de Mallorca	1983
PLANAS FERRER, Rosa	Els malnoms dels xuetes de Mallorca		Lleonard Muntaner, editor	Palma	2003
PLANAS ROSSELLÓ, Antonio	Los juristas mallorquines del siglo XVI	Memòries de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics		Palma	2000
PONS i GURI, Josep M.; FONT i RIUS, Josep M.	Estudis Introductoris: Constitucions i altres Drets de Catalunya. Compilacions de	Edició Facsímil	Editorial Base	Barcelona	2004
PONS, Guillermo	Historia de Menorca		Menorca, S.L.	Mahón	1971
PUIG BRUTAU, José	Fundamentos de Derecho Civil	T. II, Vol. II	Bosch	Barcelona	1956
PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E.	Fundamentos de Derecho Civil de Cataluña	T. II, Derecho Familiar Catalán		Barcelona	1979
PUIG PEÑA, Federico	Compendio de Derecho Civil				
PUIG SALELLAS, Josep M.	Les relacions econòmiques entre esposos en la societat catalana d'avui (Discurs d'ingrés a l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya)	Revista Jurídica de Catalunya (Doctrina)			1981
QUADRADO, José María	Privilegios y Franquicias de Mallorca, cédulas, capítulos, estatutos, órdenes y	(Hay una edición facsímil, Palma 2002).	Escuela Tipográfica Provincial	Palma de Mallorca	1894
QUINTANA PETRUS, Josep María	Derecho civil y sistema de fuentes en el Estatuto de Autonomía para las	Revista crítica de Derecho Inmobiliario			1983

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
REBOLLEDO VARELA, Angel-Luis	Separación de bienes en el matrimonio (El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil), Prólogo por el Prof. José-Manuel Lete del Río.		Montecorvo	Madrid	1983
REBOLLEDO VARELA, Angel-Luis	La liquidación del régimen económico matrimonial (1), en	Cuestiones de Familia en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Manuales de Formación Continuada, nº 17	CGPJ	Madrid	2001
RIPOLL Y PALOU, Pedro	Memoria sobre las Instituciones de Derecho Civil de las Baleares, escrita con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Febrero de 1880 (Apéndice nº 1º en Derecho Civil vigente en Mallorca	(Según PLANAS ROSSELLÓ y otros, el original es de la Imprenta de la Casa de Misericordia, Palma 1885)	Biblioteca Judicial	Madrid	1888
RIVAS MARTÍNEZ, Juan-José	Derecho de Sucesiones. Común y Foral	2 tomos	Dykinson	Madrid	1992
ROCA SASTRE, Ramón María	Dictámenes Jurídicos	Revisados y clasificados por Ramón Faus Esteve, Tomos I y	Bosch	Barcelona	1984
ROCA TRÍAS, Encarna	Sistema de fuentes del Derecho de Mallorca	Anuario de Derecho Civil, T. XXXV			1982
ROCA TRÍAS, Encarna	L'evolució del Dret Catalá de Família fins a la present Llei 9/1998, de 15 de Juliol, del Codi de Família	El Dret Comú i Catalunya, Actes del IX Simposi Internacional, Barcelona, 4-5 de Juny de 1999		Barcelona	2000
RODRIGUEZ ADRADOS, Francisco	Mitos sobre el influjo árabe en España	“Saber leer”, Revista crítica de libros, Fundación Juan March, nº 153			2002
ROSTOVITZEFF, M.	Historia Social y Económica del Imperio Romano	2 tomos, 4ª ed. (Traducción castellana del original inglés de 1926, con variantes y adiciones, de Luis López-Ballesteros.	Espasa-Calpe	Madrid	1981
SABATER, Gaspar	Historia de las Baleares		Ediciones Cort	Palma de Mallorca	1987
SALVÁ Y RIERA, Jaime	Derecho de Familia en Mallorca	tesis doctoral	Tipografía de Felipe Guasp	Palma de Mallorca	1918

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
SANPERE Y MIQUEL, Salvador	Fin de la nación catalana			Barcelona	1905
SANPERE Y MIQUEL, Salvador	Papeles sobre el nuevo Reglamento para el Gobierno de Mallorca, Año 1716	Bolletí de la Societat Arqueològica Lul.liana (BSAL), T. XI (1905-1906)			1905-1906
SANTAMARÍA ARÁNDEZ, Alvaro	El reino privativo de Mallorca	Historia de Mallorca, coordinada por Mascaró Pasarius, T. II		Palma	1975
SCHULZ, Fritz	Principios del Derecho Romano	2ª ed. de la versión española del original alemán: Prinzipien des Römischen Rechts, de 1934, y toma como base la versión italiana (Traducción y presentación: Manuel Abellán Velasco).	Civitas	Madrid	2000
SCHULZ, Fritz	Derecho romano clásico (traducción directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro)		Bosch	Barcelona	1960
SIMÓ SANTONJA, Vicente L.	Los regímenes matrimoniales en el mundo de hoy		Aranzadi	Pamplona	1978
SPEZZACATENA, A.	Formulario pratico legale ad uso dei notai			Napoli	1790
STEIN, P.G.	El Derecho Romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica	Traducción de C. Hornero y A. Romanos		Madrid	2000
TALAVERA FERNÁNDEZ, Pedro A.	La unión de hecho y el derecho a no casarse		Comares	Granada	2001
TORRES LANA, José-Angel	Panorama del Derecho Civil de las Islas Baleares	Derechos Civiles de España, Directores R. Bercovitz y J. Martínez-Simancas, Vol. VIII	Aranzadi-BSCH	Madrid	2000
UREÑA Y SMENJAUT, Rafael	Historia de la Literatura Jurídica Española			Madrid	1906
UREÑA, Rafael	La influencia semita en el derecho medioeval de España	Revista de legislación y jurisprudencia, XCII			
UREÑA, Rafael de	Estudios sobre donaciones		Montecorvo	Madrid	1978

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
VALLET DE GOYTISOLO, Juan	Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer. Tomo I, Las legítimas, * y **, Tratado práctico y crítico de Derecho civil, Vol. LVIII.		Instituto Nacional de Estudios Jurídicos	Madrid	1974
VALLET DE GOYTISOLO, Juan	Panorama del Derecho Civil	2ª ed.	Bosch	Barcelona	1973
VALLET DE GOYTISOLO, Juan	Las capitulaciones matrimoniales y su modificación	Estudios Varios, VIII	Montecorvo, S.A.	Madrid	1980
VARIOS AUTORES	Comentario del Código Civil	T. II	Ministerio de Justicia	Madrid	1991
VARIOS AUTORES	El Dret comú i Catalunya	Actes del IX Simposi Internacional, Barcelona 4-5 de Juny	Associació Catalana d'Història del Dret "Jaume de Montjuïc", Fundació Noguera	Barcelona	2000
VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos	Administración y liquidación del régimen económico del matrimonio		Dijusa		2004
VICENS VIVES, Jaime	Historia General Moderna	Tomo 1º, 7ª ed.	Montaner y Simón	Barcelona	1971
VILA RIBAS, Carmen	El régimen económico matrimonial en el proyecto de reforma de la Compilación de Derecho civil de Baleares	Cuadernos de la Facultad de Derecho, 1987-88, nº 16	U.I.B.		
VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos - HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso (coord.)	El Codi de Família i la Llei d'Unions Estables de Parella		Cedecs	Barcelona	2000
VITORIA, Ursino	Un problema de las regiones forales	Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. 148			1926
VOGT-LÜERSSSEN, Maike	Alltagsgeschichte des Mittelalters			http://members.tripod.de/~historica/mitteltaler.html	
ZAFORTEZA DE CORRAL, Luz	La Compilación de 1961 a través de su proceso formativo. Antecedentes, documentos y actas			Palma	1992

AUTOR	TITULO	REV., OBRA	EDITORIAL	LUGAR	
ZOMEÑO, Amalia	Dote y matrimonio en Al-Andalus y el Norte de Africa. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval		Consejo Superior de Investigaciones Científicas	Madrid	2000